

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A  
INVERSIONES  
WASHINGTON, D.C.**

En el procedimiento de anulación entre

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Solicitante

y

**TIDEWATER INVESTMENT SRL Y TIDEWATER CARIBE, C.A.**

Demandadas

**Caso CIADI N.º ARB/10/5**

---

**DECISIÓN SOBRE ANULACIÓN**

---

*Miembros del Comité ad hoc*  
Juez Abdulqawi Ahmed Yusuf, Presidente  
Tan Sri Dato' Cecil W.M. Abraham  
Profesor Dr. Rolf Knieper

*Secretario del Comité*  
Marco Tulio Montañés-Rumayor

*Fecha de envío a las Partes: 27 de diciembre de 2016*

## REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En representación de la República  
Bolivariana de Venezuela:

Dr. Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza  
Procurador General de la República  
Procuraduría General de la República  
Av. Los Ilustres, cruce con calle Francisco  
Lazo Martí  
Edif. Procuraduría General de la República,  
piso 8  
Urb. Santa Mónica  
Caracas 1040  
Venezuela

Sra. Gabriela Álvarez-Ávila  
Sr. Eloy Barbará de Parres  
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle, S.C.  
Rubén Darío 281, Pisos 8 & 9  
Col. Bosque de Chapultepec  
11580 México, D.F.  
México

En representación de Tidewater Investment SRL  
y Tidewater Caribe, C.A.:

Sr. Miguel López Forastier  
Sr. Thomas L. Cabbage III  
Sr. Alexander A. Berengaut  
Sra. Clovis Trevino  
Sr. Mark D. Herman  
Covington & Burling LLP  
One City Center  
850 Tenth Street, N.W.  
Washington, D.C. 20001-4956  
Estados Unidos de América

Sr. Bruce Lundstrom  
Tidewater Inc.  
6002 Rogerdale Road  
Suite #600  
Houston, Texas 77072  
Estados Unidos de América

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN Y DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD.....	1
II.	LOS ANTECEDENTES PROCESALES.....	2
III.	LOS PROCEDIMIENTOS ANTERIORES .....	6
	A. El Procedimiento de Arbitraje.....	6
	B. El Procedimiento de Revisión .....	9
IV.	LAS POSTURAS DE LAS PARTES.....	11
	(1) La Solicitante.....	11
	A. Extralimitación Manifiesta en las Facultades.....	14
	B. Falta de Expresión de Motivos .....	17
	C. Quebrantamiento Grave de una Norma Fundamental de Procedimiento .	18
	(2) Las Demandadas.....	20
	A. Extralimitación Manifiesta en las Facultades.....	21
	B. Falta de Expresión de Motivos .....	23
	C. Quebrantamiento Grave de una Norma Fundamental de Procedimiento .	26
V.	ANÁLISIS .....	29
	A. Observaciones Introdutorias acerca de la Estructura y los Objetivos de los Recursos en virtud del Convenio CIADI.....	29
	B. Artículo 52(1)(b): Extralimitación Manifiesta en las Facultades .....	34
	C. Artículo 52(1)(d): Quebrantamiento Grave de una Norma Fundamental de Procedimiento .....	41
	D. Artículo 52(1)(e): Falta de Expresión de Motivos.....	44
	1.1. El Estándar Jurídico .....	45
	1.2. La Aplicación del Estándar.....	48
	1.3. La Consecuencia de la Aplicación del Estándar .....	55
VI.	COSTAS .....	63
VII.	DECISIÓN.....	65

## TÉRMINOS DEFINIDOS

Audiencia	Audiencia sobre Anulación del 11 de julio de 2016
Audiencia sobre Suspensión	Audiencia sobre Suspensión del 23 de noviembre de 2015
C-__	Anexo de las Demandantes (Tidewater) [número]
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
Convenio CIADI	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, del 18 de marzo de 1965
DCF	Análisis de los flujos de caja descontados
Decisión sobre Revisión	Decisión sobre Revisión del 7 de julio de 2015
Decisión sobre Suspensión	Decisión del Comité sobre la Solicitud de Suspensión del 29 de febrero de 2016
Demandadas	Tidewater Investment SRL y Tidewater Caribe, C.A.
Dúplica	Dúplica sobre Anulación de las Demandadas del 23 de mayo de 2016
EPA de Tidewater	Escrito posterior a la audiencia de Tidewater del 29 de julio de 2016
EPA de Venezuela	Escrito posterior a la audiencia de Venezuela del 29 de julio de 2016
Laudo	Tidewater Investment SRL y Tidewater Caribe, C.A. c. la República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/10/5), Laudo del 14 de marzo del 2015
Ley de Reserva	Ley Orgánica que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos
Memorial	Memorial sobre Anulación de Venezuela del 11 de enero de 2016

Memorial de Contestación	Memorial de Contestación sobre Anulación de las Demandadas del 29 de febrero de 2016
PDVSA	Petróleos de Venezuela, S.A.
R-__	Anexo de las Demandadas (Venezuela) [número]
Reglas de Arbitraje CIADI	Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje efectivas el 10 de abril de 2006
Réplica	Memorial de Réplica sobre Anulación de la Solicitante del 11 de abril de 2016
Réplica a la Suspensión Provisional	Réplica de Tidewater a la Solicitud para la continuación de la suspensión provisional de la ejecución del Laudo de la Solicitante del 28 de octubre de 2016
Solicitud de Revisión	Solicitud de Revisión de Venezuela de conformidad con el Artículo 51(1) del Convenio CIADI y la Regla 50 de las Reglas de Arbitraje CIADI del 20 de marzo de 2015
Solicitante	República Bolivariana de Venezuela
Solicitud	Solicitud de Anulación del Laudo emitido el 13 de marzo de 2015, del 9 de julio de 2015
Solicitud de Suspensión	Solicitud de Venezuela para la Suspensión provisional de la ejecución del Laudo del 9 de julio de 2015
Solicitud de Suspensión Provisional	Solicitud para la continuación de la suspensión provisional de la ejecución del Laudo de la Solicitante del 7 de octubre de 2016
TBI	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de Barbados para la Promoción y Protección de Inversiones del año 1994
Tr. __,2014 p. _	Transcripción de la Audiencia sobre el fondo (procedimiento original) llevada a cabo del 9 al 12 de junio de 2014, seguido por la fecha y el número de página
Tr. __,2016 p. _	Transcripción de la Audiencia sobre Anulación, llevada a cabo el 11 de julio de 2016, seguido por la fecha y el número de página

## **I. INTRODUCCIÓN Y DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD**

1. El presente caso se relaciona con una solicitud de anulación (“**Solicitud**”) del Laudo dictado el 13 de marzo de 2015 en el Caso CIADI N.º ARB/10/5 (el “**Laudo**”) en el procedimiento de arbitraje entre la República Bolivariana de Venezuela (la “**Solicitante**” o “**Venezuela**”), y Tidewater Investment SRL y Tidewater Caribe, C.A. (las “**Demandadas**” o “**Tidewater**”).
2. En el Laudo, el Tribunal concluyó que Venezuela había expropiado la inversión de Tidewater en Venezuela sin el pago de una pronta, adecuada y efectiva indemnización. Determinó que Tidewater tenía derecho a recibir indemnización por dicha expropiación y calculó que el monto en concepto de capital de la indemnización que había de abonarse ascendía a USD 46,4 millones más intereses.
3. Venezuela solicitó la anulación del Laudo sobre la base del Artículo 52(1), incisos (b), (d) y (e) del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, del 18 de marzo de 1965 (“**Convenio CIADI**”), identificando tres causales de anulación: (i) extralimitación manifiesta en las facultades; (ii) quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; y (iii) falta de expresión en el Laudo de los motivos en que se fundaba.
4. Venezuela destaca que su Solicitud no tiene relación alguna con las resoluciones jurídicas del Tribunal, sino se refiere exclusivamente a una cuestión emergente de los párrafos 197, 201 y 202 del Laudo. En su opinión, la determinación por parte del Tribunal del monto definitivo en concepto de indemnización se basaba en un error que redundó en un otorgamiento de indemnización que no surge del monto que habría derivado y es considerablemente más elevado que él, en función de la decisión del Tribunal relativa a lo siguiente: (a) la metodología que debería utilizarse a fin de calcular la indemnización; y (b) los elementos que deberían incorporarse en dicha metodología.

5. En adelante, la Solicitante y las Demandadas se denominan conjuntamente las “**Partes.**” Los representantes respectivos de las Partes y sus direcciones se enumeran en la página i *supra*.

## II. LOS ANTECEDENTES PROCESALES

6. El 9 de julio de 2015, Venezuela presentó ante la Secretaria General del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“**CIADI**”) una Solicitud de Anulación del Laudo dictado el 13 de marzo de 2015.
7. La Solicitud se presentó de conformidad con el Artículo 52 del Convenio CIADI y la Regla 50 de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (“**Reglas de Arbitraje CIADI**”).
8. Tal como se señala *supra*, Venezuela solicitó la anulación del Laudo sobre la base de tres de las cinco causales expuestas en el Artículo 52(1) del Convenio CIADI: (i) que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades; (ii) que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; y (iii) que no se hubieren expresado en el Laudo los motivos en que se fundaba.
9. En su Solicitud, Venezuela también le pidió a la Secretaria General que suspendiera provisionalmente la ejecución del Laudo (la “**Solicitud de Suspensión**”) de USD 46,4 millones más intereses a favor de Tidewater<sup>1</sup>. También solicitó que la suspensión se mantuviera hasta que el Comité *ad hoc* emitiera su Decisión sobre la Solicitud<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Solicitud, ¶18.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

10. El 16 de julio de 2015, la Secretaria General registró la Solicitud y notificó a las Partes la suspensión provisional de la ejecución del Laudo conforme a la Regla 54(2) de las Reglas de Arbitraje CIADI.
11. El 9 de septiembre de 2015, la Secretaria General notificó a las Partes de que el Comité *ad hoc* (el “**Comité**”) había quedado constituido de conformidad con la Regla 52(2) de las Reglas de Arbitraje CIADI. El Comité estaba compuesto por el Juez Abdulqawi Ahmed Yusuf (somalí) como Presidente; y Tan Sri Dato’ Cecil W. M. Abraham (malayo) y el Profesor Dr. Rolf Knieper (alemán) en calidad de Miembros.
12. Por ende, se consideró que el procedimiento de anulación había comenzado en tal fecha. También se informó a las Partes de que el Sr. Marco Tulio Montañés-Rumayor, Consejero Jurídico del CIADI, se desempeñaría como Secretario del Comité.
13. El 17 de septiembre de 2015, el Comité decidió ampliar la suspensión provisional de la ejecución del Laudo hasta que se pronunciara respecto de dicha solicitud luego de su primera sesión.
14. El 7 de octubre de 2015, la Solicitante presentó una Solicitud para la continuación de la suspensión provisional de la ejecución del Laudo (“**Solicitud de Suspensión Provisional**”).
15. El 28 de octubre de 2016, las Demandadas presentaron una Réplica a la Solicitud para la continuación de la suspensión provisional de la ejecución del Laudo de la Solicitante (“**Réplica a la Suspensión Provisional**”).
16. El 23 de noviembre de 2015, el Comité celebró su primera sesión con las Partes en París, Francia. Después de la sesión, el Comité recibió alegatos orales sobre la



Solicitud de Suspensión (“**Audiencia sobre Suspensión**”). Las siguientes personas asistieron la Audiencia sobre Suspensión:

En representación de la Solicitante:

Sra. Gabriela Álvarez-Ávila

Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle,  
LLP

Sr. Eloy Barbará de Parres

Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle,  
LLP

En representación de las Demandadas:

Sr. Miguel López Forastier

Covington & Burling LLP

Sr. Daniel Hudson

Tidewater Inc.

17. El 11 de enero de 2016, la Solicitante presentó un Memorial sobre Anulación (“**Memorial**”).
18. El 29 de febrero de 2016, el Comité emitió su decisión sobre la Solicitud de Suspensión (“**Decisión sobre Suspensión**”). En ella, el Comité resolvió lo siguiente: (i) levantar la suspensión de la ejecución con respecto a la suma no controvertida de USD 27,407 millones más intereses compuestos que se devengarían trimestralmente desde el 8 de mayo de 2009 hasta la fecha de pago a una tasa del 4,5 % anual; y (ii) mantener la suspensión de la ejecución de los montos de USD 18,993 millones en concepto de indemnización de las Demandantes otorgada por el Tribunal y de USD 2,5 millones en concepto de reembolso parcial de los costos de las Demandantes<sup>3</sup>.
19. El 29 de febrero de 2016, las Demandadas presentaron un Memorial de Contestación sobre Anulación (“**Memorial de Contestación**”).

---

<sup>3</sup> Decisión sobre Suspensión, ¶62.

20. El 11 de abril de 2016, la Solicitante presentó un Memorial de Réplica sobre Anulación (“**Réplica**”).
21. El 23 de mayo de 2016, las Demandadas presentaron una Dúplica sobre Anulación (“**Dúplica**”).
22. El 11 de julio de 2016, se celebró una audiencia sobre anulación (“**Audiencia**”) en París, Francia. Las siguientes personas asistieron a la Audiencia:

En representación de la Solicitante:

Sra. Gabriela Álvarez-Ávila

Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle,  
LLP

Sr. Eloy Barbará de Parres

Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle,  
LLP

En representación de las Demandadas:

Sr. Miguel López Forastier

Covington & Burling LLP

Sra. Clovis Trevino

Covington & Burling LLP

Sr. Bruce Lundstrom

Tidewater Inc.

23. El 29 de julio de 2016, las Partes presentaron sus escritos posteriores a la audiencia (“**EPA**”).
24. El 27 de octubre de 2016, el procedimiento se declaró cerrado.

### III. LOS PROCEDIMIENTOS ANTERIORES

#### A. El Procedimiento de Arbitraje

25. La controversia original fue sometida al CIADI en virtud del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de Barbados para la Promoción y Protección de Inversiones del año 1994 (el “**TBI**”).
26. Las Demandadas, Tidewater Investment SRL y Tidewater Caribe, C.A., que eran las Demandantes en el procedimiento original, son dos sociedades constituidas en Barbados y Venezuela, respectivamente<sup>4</sup>.
27. SEMARCA, sociedad venezolana propiedad de Tidewater Caribe, había estado prestando servicios de transporte marítimo desde el año 1958 a subsidiarias de la empresa petrolera nacional de Venezuela Petróleos de Venezuela, S.A. (“**PDVSA**”).
28. El 7 de mayo de 2009, el Gobierno de Venezuela promulgó la ‘Ley Orgánica que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos’ (“**Ley de Reserva**”). Al día siguiente, el 8 de mayo de 2009, el Gobierno emitió la Resolución N.º 51 que identificaba a las Demandantes, junto con otras 38 prestadoras de servicios, como sujetas a la Ley de Reserva.
29. Ese mismo día, los activos de SEMARCA sobre el Lago de Maracaibo, incluidas sus oficinas y 11 buques, fueron confiscados.
30. El 12 de julio de 2009, se confiscaron cuatro buques más de SEMARCA.

---

<sup>4</sup> En su Decisión sobre Jurisdicción de febrero de 2013, el Tribunal desestimó las reclamaciones de seis de las ocho Demandantes del Grupo Tidewater y concluyó que gozaba de jurisdicción sólo respecto de Tidewater Caribe, C.A., sociedad venezolana, y Tidewater Investment SRL, sociedad barbadense que era propietaria de Tidewater Caribe, C.A., desde el año 2009.

31. El 12 de febrero de 2010, las Demandadas presentaron una Solicitud de Arbitraje en virtud de las Reglas de Arbitraje CIADI en contra de Venezuela.
32. En su Laudo del 13 de marzo de 2015, el Tribunal concluyó que Venezuela había expropiado la inversión de Tidewater en Venezuela y le otorgó USD 46,4 millones más intereses<sup>5</sup>.
33. Al momento de calcular el monto de la indemnización, el Tribunal primero determinó el estándar de compensación aplicable, a saber, ‘el valor del mercado de su inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación’ previsto en el Artículo 5 del TBI<sup>6</sup>.
34. Luego, el Tribunal concluyó que era probable que correspondiera calcular el valor justo de mercado por vía de referencia al valor de liquidación de los activos de SEMARCA o al valor contable de los activos confiscados exclusivamente cuando la empresa no fuera una empresa comprobada en pleno funcionamiento. Dado que SEMARCA no era una sociedad que cotizaba en bolsa y su negocio se limitaba a un país y a un cliente, el Tribunal determinó que, en el presente caso, correspondía un análisis de los flujos de caja descontados (“**DCF**”, por sus siglas en inglés)<sup>7</sup>.
35. El Tribunal continuó con un análisis de las variables que deberían utilizarse en un análisis DCF y realizó su propia evaluación en cuanto a cada uno de los seis factores pertinentes<sup>8</sup>. El Tribunal resumió dichos elementos de la siguiente manera:

*a) Un negocio compuesto por los servicios prestados por los 15 buques que SEMARCA operaba en el Lago de Maracaibo o desde él;*

*b) Con inclusión de las cuentas pendientes de cobro, como elemento tanto que sustentaba el capital de trabajo del negocio en curso como susceptible de recuperación en sí mismo;*

---

<sup>5</sup> Laudo, ¶202.

<sup>6</sup> Laudo, ¶¶151-158.

<sup>7</sup> Laudo, ¶¶ 165-166.

<sup>8</sup> Laudo, ¶¶ 169-196.

c) *Tomando el promedio de los flujos de caja históricos de la empresa correspondientes al período 2006 –2009;*

d) *Aplicando un riesgo de capital del 6,5 %;*

e) *Aplicando un riesgo país del 14,75 %;*

f) *Pero sin descuento adicional debido a su concentración en un único cliente”<sup>9</sup>.*

36. Durante la audiencia del 11 de junio de 2014, el Tribunal les solicitó a los peritos que prepararan cálculos adicionales utilizando sus modelos existentes y teniendo en cuenta las variables mencionadas *supra*. Los peritos prepararon tablas adicionales que presentaron ante el Tribunal en el curso de las presentaciones de cierre de las Partes<sup>10</sup>.

37. El Tribunal resaltó que las tablas preparadas por los peritos de ambas Partes “*resultaron de gran ayuda para el Tribunal en sus deliberaciones*”<sup>11</sup>. También subrayó que “[*e*stas tablas][*p*rodujeron una convergencia mucho mayor en las cifras de lo que había ocurrido en los informes de los expertos que se presentaron durante la fase escrita. Sin embargo, continúa habiendo diferencias sustanciales en el enfoque adoptado por los expertos, que, a su vez, afectan las cifras presentadas”<sup>12</sup>.

38. En el párrafo 201 del Laudo, el Tribunal estableció los resultados de los cálculos de los peritos sobre la base de las variables que consideró apropiadas para este caso y las restricciones expuestas en los párrafos 199 y 200 en los siguientes términos:

*“(a) Demandantes: 31,959 millones de dólares estadounidenses (sólo 11 buques) (ingresos múltiplo de 3,79) + 16,484 millones de dólares estadounidenses en concepto de cuentas pendientes de cobro no recurrentes = 48,443 millones de dólares estadounidenses;*

---

<sup>9</sup> Laudo, ¶ 197.

<sup>10</sup> Laudo, ¶ 198.

<sup>11</sup> Laudo, ¶ 198.

<sup>12</sup> Laudo, ¶ 198.

*(b) Demandada: 27,407 millones de dólares estadounidenses (15 buques con 100 % de recuperabilidad de cuentas pendientes de cobro)”<sup>13</sup>.*

39. El Tribunal concluyó que “*un comprador dispuesto a comprar habría valuado el negocio en aproximadamente 30 millones de dólares estadounidenses, aunque también habría estado listo para pagar un monto adicional de 16,4 millones de dólares estadounidenses en concepto de cuentas por cobrar no recurrentes [...]*”<sup>14</sup>. Por consiguiente, el Tribunal calculó que el monto en concepto de capital de la indemnización que había de abonarse ascendía a USD 46,4 millones más intereses<sup>15</sup>.

## **B. El Procedimiento de Revisión**

40. El 20 de marzo de 2015, Venezuela presentó una Solicitud de Revisión (“**Solicitud de Revisión**”) de conformidad con el Artículo 51(1) del Convenio CIADI y la Regla 50 de las Reglas de Arbitraje CIADI.
41. Venezuela argumentó que el Tribunal se había equivocado en el cálculo de la indemnización que se les debería haber otorgado a las Demandantes. Afirmó que, si bien, al momento de arribar a la cifra en concepto de indemnización, el Tribunal “*claramente tuvo en mente los cálculos de las partes*”, en lugar de considerar el monto que figuraba en la presentación del perito de Tidewater, que ascendía a USD 13.917.433, sumó erróneamente la cifra incorrecta de USD 31.959.732<sup>16</sup>.] Por esta razón, Venezuela solicitó que el monto de la indemnización proporcionado en el Laudo fuera ‘revisado’ a fin de tener en cuenta la cifra efectivamente presentada por el perito de Tidewater.

---

<sup>13</sup> Laudo, ¶ 201.

<sup>14</sup> Laudo, ¶ 202.

<sup>15</sup> Laudo, ¶ 202.

<sup>16</sup> Solicitud de Revisión, ¶¶ 8-9. [Traducción del Comité]

42. El 7 de julio de 2015, el Tribunal emitió su decisión sobre la Solicitud de Revisión (la “**Decisión sobre Revisión**”). En ella, el Tribunal admitió que había un error material en el párrafo 201(a) en su transcripción proveniente de la presentación pericial de Tidewater. Concluyó que el inciso debería rezar correctamente lo siguiente:

*“(a) Demandantes: 13,917 millones de dólares estadounidenses (sólo 11 buques) (ingresos múltiplo de 1,65) + 16,484 millones de dólares estadounidenses en concepto de cuentas pendientes de cobro no recurrentes = 30,401 millones de dólares estadounidenses”<sup>17</sup>.*

43. Sin embargo, el Tribunal desestimó la Solicitud de Revisión sobre la base de que Venezuela no presentó un hecho nuevo y desconocido ante el Tribunal en los términos del Artículo 51(1) del Convenio CIADI.
44. El Tribunal también advirtió que las tablas ilustrativas que presentaron los peritos de ambas Partes durante la audiencia mostraban “*el efecto de los distintos supuestos según la opinión del experto respectivo en los cálculos de dicho experto*”<sup>18</sup> y “*no representaban las opiniones respectivas de los expertos en cuanto a la valuación apropiada que había de aplicarse*” en el caso<sup>19</sup>. También recordó las diferencias significativas en el enfoque adoptado por los peritos que explicaron la diferencia en las cifras presentadas por las Partes.
45. El Tribunal procedió a explicar que, en vista de la falta de comparabilidad entre las cifras presentadas por los peritos de ambas Partes, tuvo que adoptar su propio enfoque en aras de determinar la valuación. El Tribunal destacó el párrafo 202 del Laudo en que el Tribunal explicó que esto “*no es ni puede ser una ciencia exacta, sino que se trata de una cuestión de estimación fundada*”<sup>20</sup> y que, según el

---

<sup>17</sup> Decisión sobre Revisión, ¶ 29.

<sup>18</sup> Decisión sobre Revisión, ¶ 40.

<sup>19</sup> Decisión sobre Revisión, ¶ 41.

<sup>20</sup> Laudo, ¶ 202.

Tribunal, claramente sugiere que no adoptó las cifras planteadas por los peritos de las Partes<sup>21</sup>.

46. A la luz de lo que antecede, el Tribunal concluyó que, incluso si la Solicitud de Revisión de Venezuela fuera admisible por basarse en un hecho nuevo y desconocido, ésta no hubiera podido ‘influir decisivamente en el laudo’; y, por lo tanto, desestimó la Solicitud de Revisión.

#### **IV. LAS POSTURAS DE LAS PARTES**

##### **(1) La Solicitante**

47. Al comienzo, la Solicitante insiste en que “la Solicitud de Anulación no se relaciona con ninguna de las resoluciones jurídicas del Tribunal y se concentra exclusivamente en la sección del Laudo vinculada a la conclusión del Tribunal acerca del cálculo DCF y cómo, en realidad, el Tribunal no aplicó los distintos elementos que concluyó que eran aplicables en virtud de un análisis DCF apropiado. En particular, la Solicitud hace referencia sólo a los párrafos 202 y 217(3) del Laudo”<sup>22</sup>.
48. Venezuela no pretende procurar que el Comité anule el método seleccionado por el Tribunal a efectos de determinar la indemnización adecuada. En ese sentido, tal como argumenta la Solicitante, su Solicitud no constituye una apelación. Por el contrario, la Solicitante pretende la aplicación plena y eficaz de las decisiones adoptadas por el Tribunal respecto del cálculo de la indemnización de Tidewater<sup>23</sup>.  
Explica lo siguiente:

*“Al hacerlo y en función de las presentaciones de las partes, el Tribunal también analizó y decidió meticulosamente cada uno de los elementos en disputa entre las partes en cuanto a las premisas de un análisis de flujos de caja descontados*

---

<sup>21</sup> Decisión sobre Revisión, ¶ 44.

<sup>22</sup> Memorial, ¶5. [Traducción del Comité]

<sup>23</sup> Réplica ¶¶9-18.



*(“DCF”) apropiado que tendría como resultado una indemnización adecuada por la expropiación. No obstante, el Tribunal no aplicó sus propias decisiones en cuanto a dichas premisas. La Solicitante alega que, al hacer eso, el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades, no expresó los motivos en que se fundaba el valor que finalmente le atribuyó al negocio de SEMARCA e incurrió en un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento con arreglo al Artículo 52(1), incisos(b), (d) y (e) del Convenio CIADI, todo lo cual justifica la anulación parcial del Laudo”<sup>24</sup>.*

49. Asimismo, la Solicitante asevera que, sin importar cuán elevado se determine que es el umbral de revisión, éste “se cumple[ ] sobradamente”, en tanto el Tribunal ignoró sus propias decisiones y contradijo su propio razonamiento al momento de determinar el monto de la indemnización que se adeuda a Tidewater<sup>25</sup>.
50. Además, la Solicitante argumenta que el recurso de anulación previsto en el Artículo 52(1) del Convenio CIADI constituye una excepción al principio de finalidad y obligatoriedad de los laudos CIADI y, al igual que todas las demás disposiciones del Convenio CIADI, se le debería otorgar pleno efecto<sup>26</sup>.
51. La Solicitante también alega que los comités *ad hoc* no gozan de discrecionalidad para no anular un laudo una vez que se determina que existen causales de anulación. Por el contrario, “*si el Comité determina que ello efectivamente materializa cualquiera de las causales de anulación, el Comité tiene la obligación de anular parcialmente el Laudo, tal como lo ha solicitado Venezuela*”<sup>27</sup>.
52. Según la Solicitante, el Laudo es anulable sobre la base de tres causales expuestas en el Artículo 52(1) del Convenio CIADI, a saber:

- (a) El Tribunal se ha extralimitado manifiestamente en sus facultades, ya que otorgó una indemnización por encima del monto que había sido

---

<sup>24</sup> Memorial, ¶4. [Traducción del Comité]

<sup>25</sup> Réplica, ¶22.

<sup>26</sup> Réplica, ¶23.

<sup>27</sup> Réplica, ¶¶23-32. La Solicitante invoca a, *Klöckner Industrie-Anlagen GmbH y otros c. República Unida de Camerún y Société Camerounaise des Engrais*, Caso CIADI N. ARB/81/2, Decisión sobre Anulación, de fecha 3 de mayo de 1985 (“*Klöckner*”).

calculado por los peritos de ambos lados, que emplearon una metodología que, según determinara el Tribunal, era apropiada y elementos que, según determinara el Tribunal, eran aplicables.

(b) El Laudo no ha expresado los motivos en que se funda cuando el Tribunal valuó el negocio de SEMARCA en un monto considerablemente más elevado que el monto que se habría obtenido en función de las decisiones del Tribunal respecto de la metodología apropiada y los elementos aplicables sin expresar motivo alguno. Tampoco expresó motivos para exceder el rango de valores calculado por los peritos de ambas Partes.

(c) Ha habido quebrantamiento grave de una norma de procedimiento, en tanto el Tribunal no respetó el derecho de las Partes a ser escuchadas acerca de un punto fundamental en cuanto al valor del negocio de SEMARCA.

53. En el curso del procedimiento, la Solicitante ha ajustado su solicitud. En su Solicitud, ha pedido que el Laudo sea “parcialmente anulado”<sup>28</sup>; en su Memorial, ha solicitado que “*la porción del Laudo que aborda la conclusión acerca del cálculo DCF debería anularse*”<sup>29</sup>; y, en su Réplica, ha pedido que “*debe anularse la sección del Laudo relativa a la determinación de la compensación total otorgada por el Tribunal a las Partes Tidewater.*”

54. Por último, en su EPA, la Solicitante argumenta que su solicitud no debe entenderse como impugnación de sólo una porción del Laudo mientras se reconoce la indemnización determinada en un monto de USD 36,481 millones, tal como alega la Demandada:

---

<sup>28</sup> Solicitud, ¶¶17 y 19.

<sup>29</sup> Memorial, ¶63. [Traducción del Comité]

*“Esto es incorrecto. La República solicitó la anulación de la conclusión de la indemnización total otorgada en el Laudo (es decir, los párrafos 202 y 217(3) del Laudo). En virtud del Convenio CIADI, el Comité de Anulación no tiene facultades para determinar el monto de la indemnización que se adeuda a las Partes Tidewater y, en cualquier caso, no puede considerar, a fin de determinar el monto de la indemnización, pruebas que no estaban a disposición del Tribunal que dictó el Laudo. Si las partes no pueden llegar a un acuerdo en aras de ponerle fin a la controversia, le correspondería a un tribunal nuevo proceder al cálculo de la indemnización que se adeudaría por la expropiación en virtud del Tratado, en cuyo caso dicho tribunal nuevo tendría que considerar las decisiones adoptadas por el primer Tribunal y que no constituían el objeto del procedimiento de anulación”<sup>30</sup>.*

#### **A. Extralimitación Manifiesta en las Facultades**

55. Según la Solicitante, un tribunal se extralimita manifiestamente en sus facultades en virtud del Artículo 52(1)(b) del Convenio CIADI cuando no aplica el derecho especificado por las Partes<sup>31</sup>. Esto también sucede cuando, incluso si el tribunal argumenta que está aplicando el derecho aplicable, una evaluación del laudo indica claramente que el derecho aplicable fue ignorado<sup>32</sup>.
56. La Solicitante alega que, en el presente caso, *“el Tribunal [no] cometió un error en la interpretación del derecho o en la valoración que hizo de las pruebas”*<sup>33</sup>. Por el contrario, Venezuela afirma que el Tribunal había *“determin[ado]”* el marco legal aplicable al Laudo optando por el análisis DCF por vía de referencia a *“las directrices del Banco Mundial como fuente adicional de derecho internacional para interpretar al estándar de compensación del TBI”*<sup>34</sup>. De ese modo, el Tribunal había determinado que el análisis DCF con sus diversos elementos *“constituye el marco legal”* y, por ende, el derecho correcto<sup>35</sup>. Estaba obligado a aplicar este

---

<sup>30</sup> EPA de Venezuela, pág. 2. [Traducción del Comité]

<sup>31</sup> Memorial, ¶27.

<sup>32</sup> Memorial, ¶28.

<sup>33</sup> Réplica, ¶39.

<sup>34</sup> Memorial, ¶36; Réplica, ¶35.

<sup>35</sup> Memorial, ¶33. [Traducción del Comité]

- derecho, pero después inexplicablemente ignoró su aplicación, así como las pruebas que tenía a su disposición<sup>36</sup>.
57. Según la Solicitante, el Tribunal primero identificó ‘muy claramente’ el derecho aplicable a la controversia, esto es, las disposiciones pertinentes del TBI<sup>37</sup>. Luego, el Tribunal definió el significado de ‘indemnización’ en virtud del derecho aplicable. A continuación, el Tribunal describió la metodología que emplearía a fin de determinar el ‘valor de mercado’ de los activos expropiados y señaló los factores especiales relativos al negocio de SEMARCA que debían tenerse en cuenta al momento de implementar dicha metodología. Por último, el Tribunal determinó los elementos esenciales de un análisis DCF apropiado para el caso que nos ocupa.
58. La Solicitante alega que el Tribunal, “curiosamente”, ignoró el propio marco legal que había establecido y, en consecuencia, terminó otorgándole una compensación excesiva a Tidewater<sup>38</sup>.
59. Según la Solicitante, los materiales de los peritos, que se encontraban a disposición del Tribunal durante sus deliberaciones, establecieron un rango específico de valores para los distintos escenarios que anticipó el Tribunal. Por consiguiente, el valor del negocio de SEMARCA que debía tenerse en cuenta a efectos del cálculo de la indemnización adecuada tendría que oscilar entre USD 13,917 y USD 24,435 millones y no superar dicho rango de ningún modo<sup>39</sup>.
60. Sobre la base de lo que antecede, la Solicitante sostiene que, al determinar en el párrafo 202 que el valor del negocio de SEMARCA ascendía a USD 30 millones, el Tribunal “*claramente no aplicó las disposiciones pertinentes de[l propio marco*

---

<sup>36</sup> Réplica, ¶39.

<sup>37</sup> Memorial, ¶32; Réplica, ¶¶35-38.

<sup>38</sup> Memorial, ¶33. [Traducción del Comité]

<sup>39</sup> Memorial, ¶34.

*legal que él mismo había establecido] . . . [y, por ende] se extralimitó manifiestamente en sus facultades”<sup>40</sup>.*

61. La Solicitante asevera que el Tribunal no realizó una “*estimación fundada a la luz de todas las pruebas que tenía a su disposición.*”<sup>41</sup> Si el Tribunal considerara las pruebas a su disposición durante las deliberaciones, en ningún escenario posible determinaría que una indemnización adecuada por los activos expropiados de Tidewater superaría un monto en concepto de capital de USD 40,835 millones, es decir, la cifra más elevada que presentaron los peritos de Tidewater, menos aún los USD 46,4 millones que el Tribunal finalmente le otorgó a Tidewater<sup>42</sup>. Por esta razón, la Solicitante argumenta que no existe una secuencia lógica entre el monto de la indemnización que otorgó el Tribunal, por un lado, y, las pruebas que obran en el expediente y el marco legal que decidió aplicar, por el otro<sup>43</sup>.
62. A la luz de lo que antecede, la Solicitante explica que no basta que un tribunal declare que ha aplicado el derecho pertinente, sino, por el contrario, que debería investigarse si realmente lo hizo<sup>44</sup>.
63. Tal como demuestra la indemnización otorgada a Tidewater, según la Solicitante, el Tribunal no aplicó los elementos que él mismo declaró aplicables en el presente caso ni consideró en forma adecuada los cálculos presentados por las Partes. Por lo tanto, se extralimitó manifiestamente en sus facultades<sup>45</sup>.

---

<sup>40</sup> Memorial, ¶35, que cita *Amco Asia Corporation et al. c. República de Indonesia*, Caso CIADI N.º ARB/81/1, Decisión sobre Anulación del Laudo de fecha 5 de junio de 1990 y del Laudo Complementario de fecha 17 de octubre de 1990, de fecha 3 de diciembre de 1992 (“*Amco*”), ¶95. [Traducción del Comité]

<sup>41</sup> Memorial, ¶36, citando la Decisión sobre Revisión, ¶¶60-61. [Traducción del Comité]

<sup>42</sup> Memorial, ¶36; Réplica, ¶¶42-46.

<sup>43</sup> Réplica, ¶47.

<sup>44</sup> Memorial, ¶37.

<sup>45</sup> Memorial, ¶¶37-38.

## B. Falta de Expresión de Motivos

64. La Solicitante alega que la obligación de expresar motivos surge de los Artículos 48(3) y 52(1)(e) del Convenio CIADI. Ambos Artículos requieren que el laudo le permita al lector seguir el razonamiento del tribunal “del Punto A al Punto B”<sup>46</sup>.
65. La Solicitante cita distintas autoridades legales para insinuar que proporcionar motivos contradictorios equivale a no proporcionar motivos en absoluto<sup>47</sup>. También afirma que motivos insuficientes e inadecuados también pueden derivar en la anulación de un laudo<sup>48</sup>. Por último, la Solicitante resalta que los Artículos 48(3) y 52(1)(e) del Convenio CIADI también exigen que el tribunal aborde “*las cuestiones, los argumentos y las pruebas presentadas ante él*”<sup>49</sup>.
66. La Solicitante argumenta que el Tribunal no expresó motivos acerca de por qué valuó el negocio de SEMARCA en USD 30 millones, monto que superaba incluso el monto propuesto por el perito de Tidewater al momento de considerar un ámbito de actividad de 17 buques, en lugar de 15. La Solicitante alega lo siguiente:

*“[L]o hizo sin expresar motivo alguno respecto de dicho quebrantamiento. Esto derivó en un otorgamiento de indemnización que no surge del monto que habría derivado y es considerablemente más elevado que él, sobre la base de las decisiones del Tribunal relativas a la metodología que debería utilizarse a fin de calcular la indemnización y los elementos que deberían incorporarse en dicha metodología. Por ende, el razonamiento del Tribunal en aras de determinar la indemnización apropiada en virtud del TBI es contradictorio y no puede seguirse del Punto A al Punto B”<sup>50</sup>.*

---

<sup>46</sup> Memorial, ¶40, que cita *Maritime International Nominees Establishment c. Gobierno de Guinea*, Caso CIADI N.º ARB/84/4, Decisión sobre la Solicitud de Guinea de Anulación Parcial del Laudo Arbitral, de fecha 14 de diciembre de 1989 (“MINE”). [Traducción del Comité]

<sup>47</sup> Memorial, ¶41, que cita Christoph H. Schreuer con Loretta Malintoppi, August Reinisch y Anthony Sinclair, *THE ICSID CONVENTION: A COMMENTARY* (2º ed., Cambridge University Press 2009), Art. 52, pág. 1011, ¶389.

<sup>48</sup> Memorial, ¶43, que cita, *inter alia*, *Hussein Nuaman Soufraki c. Emiratos Árabes Unidos*, Caso CIADI N. ARB/02/7, Decisión sobre Anulación, de fecha 5 de junio de 2007, ¶¶122-123.

<sup>49</sup> Memorial, ¶46.

<sup>50</sup> Memorial, ¶47; Réplica, ¶47. [Traducción del Comité]

67. La Solicitante también argumenta que el monto de USD 30 millones que el Tribunal utilizó a efectos de la determinación del valor del negocio de SEMARCA no puede ser “una estimación fundada”, puesto que no se basa en los cálculos presentados por los peritos de las Partes<sup>51</sup>. En función de los cálculos de estos últimos, el negocio de SEMARCA debería haberse valuado entre USD 13,917 millones y USD 24,4 millones<sup>52</sup>. En este aspecto, la Solicitante alega que el Tribunal no expresó motivos al exceder las estimaciones de los peritos de las Partes. Claramente, el Tribunal cometió un error en el cálculo de la indemnización<sup>53</sup>.
68. A la luz de las razones expuestas, la Solicitante pide que el Laudo sea anulado por falta de expresión de motivos.

### **C. Quebrantamiento Grave de una Norma Fundamental de Procedimiento**

69. La Solicitante afirma que dos elementos deberían estar presentes a fin de anular un laudo en virtud del Artículo 52(1)(d) del Convenio CIADI, a saber: (i) el quebrantamiento debe ser “grave”, es decir, que “*tuvo o puede haber tenido un efecto sustancial en la decisión del tribunal*”<sup>54</sup>; y (ii) debe tratarse de un quebrantamiento de una norma “fundamental” de procedimiento, esto es, debe violar “*un conjunto de estándares mínimos de procedimiento que han de respetarse como cuestión de derecho internacional*”<sup>55</sup>.

---

<sup>51</sup> Memorial, ¶¶48-49.

<sup>52</sup> Memorial, ¶48.

<sup>53</sup> Memorial, ¶50.

<sup>54</sup> Memorial, ¶52.

<sup>55</sup> Memorial, ¶53 que cita, *inter alia*, *Wena Hotels Ltd c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI N.º ARB/98/4, Decisión en Procedimiento de Anulación, de fecha 5 de febrero de 2002 (“*Wena*”), ¶57; *Iberdrola Energía, S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI N.º ARB/09/5, Decisión sobre Anulación, de fecha 13 de enero de 2015, ¶105. [Traducción del Comité]

70. La Solicitante alega que los comités *ad hoc* han reconocido sistemáticamente como fundamental el derecho de una parte a ser tratada en situación de igualdad y plantear su postura en su totalidad, así como el “derecho a ser escuchada”<sup>56</sup>.
71. La Solicitante argumenta que el Tribunal vulneró su derecho a ser escuchada al otorgarle a Tidewater un monto que excede tanto el monto que se obtendría si el Tribunal hubiera aplicado el análisis DCF en forma adecuada como el rango de indemnización que presentaron los peritos de las Partes. Al hacerlo, el Tribunal ni expresó el razonamiento subyacente a este quebrantamiento ni le concedió a Venezuela la oportunidad de responder a las consideraciones del Tribunal. Los peritos de las Partes habían establecido diversos criterios que determinaban el valor del negocio. La intención del Tribunal de quebrantar estos límites debería haberse anunciado de antemano, en aras de darle a Venezuela la oportunidad de reaccionar a esta intención y de plantear argumentos que podrían haber cambiado el razonamiento del Tribunal<sup>57</sup>.
72. Según la Solicitante, la única justificación plausible subyacente a la decisión del Tribunal de otorgar este monto es que tuvo en cuenta factores adicionales, diferentes de los que plantearon las Partes. Tal como argumenta la Solicitante, si esto es cierto, el Tribunal incurrió en un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento. La Solicitante insiste en lo siguiente:

*“[N]adie puede negar seriamente que una sobrevaloración del valor del negocio de la “Empresa SEMARCA” en más del 50% no haya tenido ‘un impacto material en el laudo’. Una sobrevaluación de tal magnitud tiene sin duda un impacto material en el Laudo, y por lo tanto se trata de una violación grave a una regla fundamental de procedimiento”*<sup>58</sup>.

---

<sup>56</sup> Memorial, ¶¶53-57, que cita, *inter alia*, *Amco*, ¶¶9.05-9.10; *Klöckner*, ¶¶89-92; *Wena*, ¶57; *CDC Group plc c. República de Seychelles*, Caso CIADI N.º ARB/02/14, Decisión del Comité Ad Hoc sobre la Solicitud de Anulación de la República de Seychelles, de fecha 29 de junio de 2005 (“CDC”), ¶49.

<sup>57</sup> Memorial, ¶¶58-59.

<sup>58</sup> Réplica, ¶¶63-65.



73. Asimismo, la Solicitante alega que el Tribunal no puede ser eximido de esta violación sobre la base del fundamento de que la “*determinación de la compensación no es una ciencia exacta, sino más bien un asunto de una estimación informada*”<sup>59</sup>. Al realizar una ‘estimación fundada’, el Tribunal debería haber tenido en cuenta los límites respecto del valor del negocio de SEMARCA en virtud de los diversos escenarios contemplados por el Tribunal, tal como se expone en las presentaciones de los peritos de las Partes durante la audiencia sobre el fondo<sup>60</sup>.
74. A la luz de lo que antecede, la Solicitante le pide al Comité que anule la sección del laudo relativa a la indemnización, en tanto su derecho a ser escuchada fue vulnerado, lo que constituye un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento.

## (2) Las Demandadas

75. Al comienzo, las Demandadas realizan comentarios generales con respecto al estándar de revisión aplicable a las solicitudes de anulación<sup>61</sup>. Las Demandadas recuerdan que la anulación constituye “*un recurso extraordinario y restringido, y el papel de los comités ad hoc es limitado*”<sup>62</sup> y que los comités *ad hoc* no son tribunales de apelación y, por ende, no deberían revisar el fondo<sup>63</sup>.
76. Las Demandadas también alegan que la Solicitante no satisface su carga con respecto a cada una de las tres causales en que basa su Solicitud. En cualquier caso, asumiendo que Venezuela pudiera establecer que existe una causal de anulación, el Comité goza de discrecionalidad para no anular el Laudo a la luz del texto del

---

<sup>59</sup> Memorial, ¶60, que cita Laudo, ¶ 202; Decisión sobre Revisión, ¶¶61-62.

<sup>60</sup> Memorial, ¶60.

<sup>61</sup> Memorial de Contestación, ¶¶37-40.

<sup>62</sup> Memorial de Contestación, ¶39, que cita *Total S.A. c. República Argentina*, Caso CIADIN.º ARB/04/01, Decisión sobre Anulación, de fecha 1 de febrero de 2016 (“*Total*”), ¶167.

<sup>63</sup> Memorial de Contestación, ¶39.

Artículo 52(3) del Convenio CIADI y del principio de finalidad de los laudos CIADI<sup>64</sup>.

#### **A. Extralimitación Manifiesta en las Facultades**

77. Las Demandadas argumentan que el criterio aplicable en virtud del Artículo 52(1)(b) del Convenio CIADI consiste en determinar las siguientes cuestiones: (i) si existe una ‘extralimitación’ en las facultades; y (ii) si la extralimitación es ‘manifiesta’, es decir, es “*obvi[a], clar[a] o patente, y que [...] se pueda discernir sin la necesidad de recurrir a un análisis minucioso del laudo*”<sup>65</sup>.
78. Las Demandadas alegan que, aunque la omisión en la aplicación del derecho aplicable pueda constituir una causal de anulación, no existe fundamento de anulación alguno cuando el Tribunal ha identificado y realizado los esfuerzos necesarios para aplicar el derecho correcto<sup>66</sup>. En sustento de su proposición, las Demandadas señalan las decisiones de anulación emitidas en el marco de los casos *Lahoud y Teco*<sup>67</sup>. Por consiguiente, las Demandadas afirman que errores en la aplicación del derecho o la valoración de la prueba no pueden constituir una causal válida de anulación<sup>68</sup>. Esto se ve evidenciado por el hecho de que los redactores del Convenio CIADI no incluyeran la ‘aplicación manifiestamente incorrecta de las normas jurídicas’ como posible causal de anulación<sup>69</sup>.
79. Luego, las Demandadas explican la razón por la cual fracasa el argumento de Venezuela según el cual los factores identificados por el Tribunal constituyen un “marco legal.”

---

<sup>64</sup> Memorial de Contestación, ¶40; Dúplica, ¶10.

<sup>65</sup> Memorial de Contestación, ¶42 que cita *Total*, ¶171.

<sup>66</sup> Memorial de Contestación, ¶¶43-44, que cita *Daimler Financial Services c. República Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/05/1, Decisión sobre Anulación, de fecha 7 de enero de 2016 (“*Daimler*”), ¶191; *CDC*, ¶45; Dúplica, ¶11.

<sup>67</sup> Dúplica, ¶12.

<sup>68</sup> Memorial de Contestación, ¶45, que cita *Total*, ¶180.

<sup>69</sup> Memorial de Contestación, ¶46.

80. En primer lugar, la Solicitante no cita autoridad alguna en sustento de su proposición de que la aplicación por parte del Tribunal de un análisis DCF constituye un “marco legal” que limita el juicio del Tribunal a fin de determinar la indemnización adeudada a las Demandadas: “*La conclusión de un tribunal de que determinado método de análisis financiero tiene valor probatorio en el caso en cuestión no establece un ‘derecho aplicable’*”<sup>70</sup>. El TBI obligaba al Tribunal a otorgar una indemnización y no a aplicar un método de valuación específico. “*Si se aceptara la opinión de la República, la anulación se exigiría siempre que un tribunal se equivocara al momento de valorar o aplicar pruebas*”<sup>71</sup>.
81. En segundo lugar, el derecho pertinente no establece el requisito de aplicar una metodología de valuación específica, y menos aún un análisis DCF<sup>72</sup>.
82. En tercer lugar, el Tribunal en ninguna parte del Laudo sostuvo que tuviera que aplicar la metodología DCF y tener en cuenta las cinco variables que había identificado anteriormente, ni sugirió que las evaluaciones respectivas de las Partes fueran vinculantes respecto del Tribunal<sup>73</sup>. Las Demandadas subrayan que el Tribunal confirmó en reiteradas oportunidades en su Laudo que sus cálculos eran producto de una “estimación informada” “a la luz de todas las pruebas disponibles” y no de la aplicación de normas jurídicas<sup>74</sup>.
83. En cuarto lugar, suponiendo hipotéticamente que el análisis DCF constituyera el “marco legal” aplicable al cálculo de la indemnización de Tidewater, no puede argumentarse que el Tribunal quebrantara este marco legal al no seguir los cálculos de los peritos de las Partes<sup>75</sup>. Al momento de alegar eso, las Demandadas señalan varios párrafos de la Decisión sobre Revisión, en los que el Tribunal presuntamente

---

<sup>70</sup> Memorial de Contestación, ¶¶48-49; Dúplica, ¶14.

<sup>71</sup> Dúplica, ¶14. [Traducción del Comité]

<sup>72</sup> Memorial de Contestación, ¶50.

<sup>73</sup> Memorial de Contestación, ¶51.

<sup>74</sup> Memorial de Contestación, ¶52, que cita el Laudo, ¶¶164, 202.

<sup>75</sup> Memorial de Contestación, ¶53.

explicó las razones por las cuales las cifras consignadas en el párrafo 201 del Laudo no proporcionaban un rango dentro del cual debería calcularse la indemnización<sup>76</sup>. Por lo tanto, no puede sostenerse que la indemnización otorgada a Tidewater superara la que pidieron las Demandadas ni ningún límite establecido por el razonamiento del Laudo<sup>77</sup>.

84. Por último, las Demandadas argumentan que un error en la aplicación de lo que la Solicitante dice que es el derecho aplicable y la valoración de la prueba no constituye una omisión en la aplicación del derecho correcto. La rectificación de un supuesto error semejante por parte del Comité representaría una apelación inadmisibles<sup>78</sup>.

## **B. Falta de Expresión de Motivos**

85. Las Demandadas alegan que la Solicitante debe satisfacer un estándar elevado al momento de buscar la anulación de un laudo en virtud del Artículo 52(1)(e) del Convenio CIADI<sup>79</sup>. Según las Demandadas, deben cumplirse dos condiciones en aras de anular un laudo por falta de expresión de motivos: (i) *“la omisión en establecer los motivos debe implicar que algún aspecto específico de la decisión en esencia queda carente de fundamentos expresados”*; y (ii) *“dicho aspecto debe ser, de por sí, necesario para la decisión del tribunal”*<sup>80</sup>.
86. Las Demandadas también argumentan que, de modo similar al Artículo 52(1)(b), el Artículo 52(1)(e) no le permite a un comité que evalúe lo correcto y lo persuasivo del razonamiento del laudo. Por consiguiente, las Demandadas afirman que el

---

<sup>76</sup> Memorial de Contestación, ¶54.

<sup>77</sup> Memorial de Contestación, ¶55.

<sup>78</sup> Memorial de Contestación, ¶56.

<sup>79</sup> Memorial de Contestación, ¶58; Dúplica, ¶17.

<sup>80</sup> Memorial de Contestación, ¶58, que cita *Daimler*, ¶77; *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. República Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/97/3, Decisión sobre Anulación, de fecha 10 de agosto de 2010 (“*Vivendi*”), ¶65.

- Artículo 52(1)(e) impone exclusivamente un “requisito mínimo” de expresión de motivos<sup>81</sup>.
87. Tal como aseveran las Demandadas, también debería tenerse en cuenta que los tribunales no son “máquinas computarizadas” y, por lo tanto, gozan de una medida considerable de discrecionalidad al momento de calcular la indemnización<sup>82</sup>. Según las Demandadas, la práctica sistemática de los comités *ad hoc*, que se han abstenido de anular los otorgamientos de indemnización, respalda esta proposición<sup>83</sup>.
88. Además, las Demandadas hacen referencia a determinados comités *ad hoc* que han resuelto que, en efecto, lo que puede parecer una contradicción puede ser el resultado de un compromiso celebrado por el Tribunal. Las Demandadas también señalan ciertas decisiones sobre anulación que han aceptado que, al momento de considerar las contradicciones de un laudo, el comité *ad hoc* debe favorecer una interpretación que respalde la coherencia del laudo, y no sus contradicciones<sup>84</sup>.
89. En cualquier caso, tal como afirman las Demandadas, las contradicciones que existen en el laudo pueden abordarse a través de los Artículos 49 y 50 del Convenio CIADI, tal como también ha sido confirmado por dos decisiones emitidas por comités *ad hoc*<sup>85</sup>.
90. Posteriormente, las Demandadas piden que se contrarreste el argumento de Venezuela según el cual el Tribunal no expresó motivos o proporcionó motivos contradictorios al establecer el valor del negocio de SEMARCA en USD 30 millones.

---

<sup>81</sup> Memorial de Contestación, ¶59, que cita *Wena*, ¶79.

<sup>82</sup> Dúplica, ¶19. [Traducción del Comité]

<sup>83</sup> Dúplica, ¶19.

<sup>84</sup> Memorial de Contestación, ¶60, que cita, *inter alia*, *Daimler*, ¶78.

<sup>85</sup> Memorial de Contestación, ¶¶61-67, que cita *Wena*, ¶¶91, 93; *Rumeli Telekom A.S. y Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri A.S. c. República de Kazajstán*, Caso CIADI N.º ARB/05/16, Decisión sobre Anulación, de fecha 25 de marzo de 2010 (“*Rumeli*”), ¶146; Dúplica, ¶18; Dúplica, ¶20.

91. En primer lugar, en su opinión, el Tribunal proporcionó expresamente los motivos de su valuación explicando que la determinación de la indemnización “*no [...] podría ser, una ciencia exacta, sino que se trata de una estimación informada*”<sup>86</sup>.
92. En segundo lugar, suponiendo que el Tribunal no hubiera proporcionado motivos suficientes en el Laudo acerca de cómo arribó al monto específico, efectivamente expresó motivos de tal naturaleza en su Decisión sobre Revisión<sup>87</sup>.
93. En tercer lugar, la Solicitante se equivoca al argumentar que el Laudo excedió la valuación de las Demandadas y que la máxima indemnización que justificaban las pruebas ascendía a USD 24,4 millones<sup>88</sup>.
94. Por último, las Demandadas alegan que el Tribunal nunca aceptó estar sujeto a las cifras presentadas por los peritos de las Partes al momento de evaluar el negocio de SEMARCA<sup>89</sup>. Según las Demandadas, esto coincide con las conclusiones del caso *Rumeli*, en que el Comité resolvió que las cifras de las Partes no son vinculantes para el Tribunal, que la estimación de daños no es una ciencia exacta y que el Tribunal tenía el derecho de poner a prueba la razonabilidad del DCF<sup>90</sup>.
95. Las Demandadas también advierten que el Tribunal arribó al monto objeto de debate luego de considerar la totalidad de las pruebas, y cualquier duda acerca de él fue erradicada por la Decisión sobre Revisión del Tribunal<sup>91</sup>.
96. Las Demandadas confirman que el Tribunal aplicó su discrecionalidad establecida a fin de evaluar el nivel de indemnización. No existe contradicción alguna. El

---

<sup>86</sup> Memorial de Contestación, ¶69, que cita el Laudo, ¶202; Dúplica, ¶22.

<sup>87</sup> Memorial de Contestación, ¶70.

<sup>88</sup> Memorial de Contestación, ¶71.

<sup>89</sup> Memorial de Contestación, ¶72.

<sup>90</sup> Memorial de Contestación, ¶72.

<sup>91</sup> Dúplica, ¶23.

“Punto A” del razonamiento del Tribunal era su afirmación de que el propio Tribunal, y no los peritos, tenía que determinar el monto de la indemnización a la luz de todas las pruebas a su disposición y ejerciendo su estimación fundada, sobre la base de un análisis de los flujos de caja descontados. El “Punto B” era la determinación de que *“un comprador dispuesto a comprar habría valuado el negocio en aproximadamente 30 millones de dólares estadounidenses”*<sup>92</sup>, siguiendo el ejercicio de estimación fundada<sup>93</sup>.

97. Por lo tanto, las Demandadas concluyen que el argumento de Venezuela se reduce a poco más que un desacuerdo con la evaluación de las pruebas por parte del Tribunal<sup>94</sup>.
98. Por último, contrariamente a las alegaciones de la Solicitante, las Demandadas aseveran que nada le impide al Comité que considere la Decisión sobre Revisión, lo que ratifica la conclusión del Tribunal en el Laudo respecto de la interpretación errónea de la importancia del párrafo 201<sup>95</sup>.

### C. Quebrantamiento Grave de una Norma Fundamental de Procedimiento

99. Según las Demandadas, a fin de anular un laudo en virtud del Artículo 52(1)(d) del Convenio CIADI, deben reunirse tres elementos, a saber:<sup>96</sup>
  - *En primer lugar, la norma de procedimiento debe ser “fundamental.” Las reglas de procedimiento “fundamentales” son “reglas de justicia natural, es decir, reglas que atañen a la justicia esencial del procedimiento.”*
  - *En segundo lugar, debe haberse producido un “quebrantamiento” grave de la norma fundamental. Cuando un tribunal actúa dentro del significativo ámbito de discreción que se le ha otorgado, no puede producirse ningún quebrantamiento.*

---

<sup>92</sup> Laudo, ¶202.

<sup>93</sup> Dúplica, ¶22.

<sup>94</sup> Memorial de Contestación, ¶74.

<sup>95</sup> Dúplica, ¶24.

<sup>96</sup> Memorial de Contestación, ¶76.

- *En tercer lugar, el “quebrantamiento” de la norma de procedimiento “fundamental” debe ser lo suficientemente “grave” como para justificar la anulación. Tal como reconoce la República, para ser “grave”, el quebrantamiento debe haber “producido un impacto serio en el laudo”.*

100. Si bien las Demandadas coinciden con la Solicitante en que el “derecho a ser escuchadas” es una norma fundamental de procedimiento, destacan que los comités *ad hoc* han reconocido que los tribunales CIADI disponen de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto a la mejor manera de organizar el procedimiento en cada caso<sup>97</sup>.
101. Asimismo, los comités *ad hoc* han resuelto sistemáticamente, según las Demandadas, que un tribunal puede concederles a las partes la oportunidad de ser escuchadas de distintas maneras y que, en tales casos, el Comité debería rechazar la anulación de un laudo sobre la base del fundamento de que hubo un quebrantamiento de una norma fundamental de procedimiento<sup>98</sup>.
102. Según las Demandadas, el argumento de la Solicitante en virtud del cual su derecho a ser escuchada fue vulnerado, dado que el Tribunal excedió el marco legal que estableció y las valuaciones de las Partes deberían rechazarse. Venezuela tuvo “*una oportunidad plena y justa de ser escuchada*” tanto durante la fase de fondo como en la etapa de Revisión “*a través de voluminosas presentaciones escritas, días de audiencias orales y una solicitud para revisar*” respecto de todas las cuestiones que se han planteado en el presente caso<sup>99</sup>.
103. En cualquier caso, asumiendo que hubo un quebrantamiento de una norma fundamental de procedimiento, Venezuela no ha establecido que este fuera “grave.”<sup>100</sup> Por el contrario, la afirmación de Venezuela de que el supuesto

---

<sup>97</sup> Memorial de Contestación, ¶¶77-78; Dúplica, ¶27.

<sup>98</sup> Memorial de Contestación, ¶80.

<sup>99</sup> Memorial de Contestación, ¶¶81-85; Dúplica, ¶26, 28, 30.

<sup>100</sup> Memorial de Contestación, ¶86.



- quebrantamiento fue “grave” se basa exclusivamente en la especulación de que el Tribunal habría otorgado una suma inferior en concepto de indemnización<sup>101</sup>.
104. Las Demandadas también resaltan el hecho de que los tribunales gozan de discrecionalidad considerable en cuanto a la forma de calcular la indemnización apropiada. Por consiguiente, la Solicitante debería haber previsto que el Tribunal ejercería esta discrecionalidad<sup>102</sup>.
105. Las Demandadas también alegan que Venezuela se equivoca al afirmar que Tidewater “adujo” una valuación DCF en virtud de factores que el Tribunal estimó apropiados. Por el contrario, Tidewater rindió pruebas acerca de otros métodos de valuación que arrojaban cifras muy por encima de USD 40 millones<sup>103</sup>.
106. Por último, las Demandadas argumentan que la Decisión sobre Revisión excluye cualquier especulación de que el Tribunal habría otorgado un monto inferior, cuando el Tribunal admitió haber conocido la cifra correcta y el error de transcripción, y concluyó que no era de una naturaleza tal ‘que afecte de forma decisiva el laudo’<sup>104</sup>.
107. Por las razones expuestas *supra*, las Demandadas le piden al Comité que desestime el argumento de Venezuela según el cual ha habido un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento.
108. Como conclusión general, las Demandadas alegan que Venezuela “*no impugna la decisión del Tribunal de otorgar indemnización por las inversiones de las Demandadas*”<sup>105</sup>, sino que solicita exclusivamente la anulación de la porción del

---

<sup>101</sup> Memorial de Contestación, ¶87.

<sup>102</sup> Dúplica, ¶28.

<sup>103</sup> Memorial de Contestación, ¶88.

<sup>104</sup> Memorial de Contestación, ¶¶89, 30.

<sup>105</sup> Réplica a la Suspensión Provisional, ¶¶10 y 11. [Traducción del Comité]

Laudo que supera la indemnización supuestamente calculada correctamente por la pérdida del valor del negocio y las cuentas por cobrar. Afirman lo siguiente:

*“El resto del Memorial de Contestación de Tidewater, así como la Dúplica de Tidewater y los alegatos durante la Audiencia sobre Anulación, aclaran que la postura de Tidewater consiste en que la solicitud de anulación de la República debería desestimarse en su totalidad. En efecto, el Comité no goza de la facultad de reducir el Laudo. “Los antecedentes de redacción del Convenio CIADI [...] demuestran que la anulación no es un procedimiento por vía de apelación que requiera la consideración del fondo del caso, sino un procedimiento que simplemente exige un fallo afirmativo o negativo basado en una [de las causales de anulación].” Tal como explicara el Comité en Tulip c. Turquía, “[e]n virtud del Convenio CIADI, un comité ad hoc sólo goza de la facultad de anular el laudo. El comité ad hoc no puede modificar ni reemplazar el laudo mediante su propia decisión sobre el fondo.”*

*No obstante, si el Tribunal [sic] determina que la Solicitud de la República tiene fundamento, el Comité debería mantener la parte de la indemnización otorgada por el Tribunal que, tal como admite la República, habría tenido el sustento del modelo de Navigant (es decir, USD 36,481 millones). Incluso según la República, si el Tribunal hubiera otorgado este monto, no se habría extralimitado manifiestamente en sus facultades, no habría expresado motivos ni habría incurrido en un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento”<sup>106</sup>.*

## V. ANÁLISIS

### A. Observaciones Introductorias acerca de la Estructura y los Objetivos de los Recursos en virtud del Convenio CIADI

109. La evolución del presente caso con posterioridad al Laudo es particular en dos aspectos. Por un lado, las Partes se concentraron en la amplia variedad de recursos en virtud del Convenio CIADI: una posible rectificación de errores materiales (Artículo 49(2) del Convenio CIADI), una revisión (Artículo 51 del Convenio CIADI) y una anulación (Artículo 52 del Convenio CIADI). Por otro lado, Venezuela ha basado su Solicitud en las causales de extralimitación manifiesta en las facultades, quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento y/o falta de expresión de motivos, en una circunstancia idéntica: la determinación

---

<sup>106</sup> EPA de Tidewater, ¶¶9-10. [Traducción del Comité]

- de la indemnización de Tidewater. Tal como se afirmara en el Memorial de Venezuela, “*la Solicitud hace referencia sólo a los párrafos 202 y 217(3) del Laudo*”<sup>107</sup>.
110. En estas circunstancias, el Comité considera apropiado efectuar dos observaciones generales, en primer lugar, acerca de la estructura y los objetivos del sistema de recursos en virtud del Convenio CIADI y, en segundo lugar, sobre la especificidad de los objetivos de las distintas causales de anulación.
111. En cuanto a la observación relativa a los distintos recursos en virtud del Convenio CIADI, las Demandadas han sostenido sistemáticamente que las solicitudes de Venezuela, incluida la solicitud de anulación parcial, se basan exclusivamente en un “error material” contenido en el Laudo, y “*ese error material sigue siendo el único fundamento de los argumentos de la República según los cuales el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades, no se expresaron en el Laudo los motivos en que se funda la cuantía de la indemnización y el Tribunal incurrió en un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento*”<sup>108</sup>. En realidad, “*la Regla 49(2) de las Reglas de Arbitraje ofrece el mecanismo apropiado para llevar ese tipo de error a la atención del Tribunal.*”<sup>109</sup>
112. El término “error material” parece derivar naturalmente en una aplicación del Artículo 49 del Convenio CIADI que prevé un procedimiento destinado a “*rectificar los errores materiales, aritméticos o similares.*”
113. De hecho, en su Decisión sobre Revisión, el Tribunal ha reconocido “*un error material en su transcripción del documento subyacente*”, ha corregido el error y ha establecido qué debería rezar el párrafo respectivo.<sup>110</sup>

---

<sup>107</sup> Memorial, ¶5. [Traducción del Comité]

<sup>108</sup> Dúplica, ¶1. [Traducción del Comité]

<sup>109</sup> Respuesta Preliminar de las Demandadas a la Solicitud de Revisión de Venezuela, pág. 1. [Traducción del Comité]

<sup>110</sup> Decisión sobre Revisión, ¶29.

114. Sin embargo, la Solicitante no ha pedido una rectificación de conformidad con el Artículo 49 del Convenio CIADI, sino una revisión del Laudo con arreglo al Artículo 51 del Convenio CIADI, en función del hecho de que había descubierto, luego del dictado del Laudo, que *“la determinación por parte del Tribunal del monto definitivo en concepto de indemnización se basaba en un error en su revisión de la presentación del perito de las Partes Tidewater.”*<sup>111</sup> En retrospectiva, la estrategia de Venezuela de no solicitar una rectificación parece comprensible. No habría derivado en el resultado esperado, en tanto el Tribunal ha corregido voluntariamente su ‘error material’ sin consecuencias para el resultado de la controversia.
115. Después de un análisis detallado y cuidadoso, el Tribunal ha rechazado la solicitud de revisión. Concluyó que los criterios del Artículo 51 no se cumplieron: no se había descubierto ningún hecho nuevo y desconocido, y, en cualquier caso, el error material no había influido decisivamente en el laudo. El Tribunal confirmó que había realizado su propia determinación, que *“no es ni puede ser una ciencia exacta”*, por medio de su propia estimación fundada y no sobre la base de las *“cifras planteadas por los expertos de ninguna de las dos Partes.”*<sup>112</sup> Por ende, el Tribunal reiteró lo correcto de su razonamiento y la irreprochabilidad del Laudo.
116. Como era de esperarse, las Demandadas han juzgado la solicitud de anulación de la Solicitante como un intento de demorar la ejecución del Laudo correcto y concluyente: *“Al haber presentado sus alegaciones en dos ocasiones ante el Tribunal, y al haberlas visto desestimadas en ambas ocasiones, la República ahora intenta, por tercera vez, impugnar la cuantificación de la indemnización”*<sup>113</sup>.

---

<sup>111</sup> Solicitud de Revisión, ¶4. [Traducción del Comité]

<sup>112</sup> Decisión sobre Revisión, ¶¶61, 62.

<sup>113</sup> Memorial de Contestación, ¶6.

117. No obstante, el Comité recuerda que los recursos del Convenio CIADI persiguen distintos fundamentos y objetivos. La revisión se refiere a circunstancias que existían con anterioridad al dictado del Laudo, pero que el tribunal no podía tener en cuenta, ya que no estaba al tanto de ellas y su conocimiento habría alterado al resultado. La reapertura del caso permite una corrección, en tanto se considera inapropiado admitir una decisión que es errónea en sustancia, tal como evidencian los hechos descubiertos recientemente. La corrección está orientada a la protección de la justicia material.
118. Por el contrario, la anulación se refiere a la integridad del procedimiento y trata cuestiones fundamentales “*de protección de las partes contra la injusticia procesal, como se establece en los cinco subpárrafos del Artículo 52(1).*”<sup>114</sup>
119. En consecuencia, la admisibilidad de cualquiera de los dos recursos depende de distintos prerequisites que tienen igual valor. No se superponen y no se excluyen entre sí. La parte damnificada tiene la libertad de perseguir cualquiera de los dos recursos o ambos de manera independiente siempre que se cumplan los prerequisites específicos. El hecho de que Venezuela no prosperara en su Solicitud de Revisión no deslegitima sus esfuerzos para perseguir el recurso de anulación.
120. Esto redundaría en la observación general acerca de las distintas causales de anulación.
121. La Solicitante alega que el Tribunal no ha aplicado sus propias decisiones respecto de las premisas de un análisis apropiado de los flujos de caja descontados que tendría como resultado una indemnización adecuada por la expropiación y, “*al hacer eso, el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades, no expresó los motivos en que se fundaba el valor que finalmente le atribuyó al negocio de*

---

<sup>114</sup> Documento de antecedentes sobre el mecanismo de anulación para el Consejo Administrativo del CIADI de fecha 2 de agosto de 2012, ¶111.

*SEMARCA e incurrió en un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento.”<sup>115</sup>*

122. El único hecho idéntico de una supuesta determinación y cálculo erróneos del monto de la indemnización se considera el único conjunto de hechos que encaja con todo. Por ende, las tres causales de anulación, con sus fundamentos y objetivos muy diferentes y específicos, se consideran un trío más o menos idéntico y amalgamado en el que se subsume el mismo hecho después de ciertas adaptaciones de flexión, estiramiento y torsión.
123. El Comité insiste con cierta seriedad en la finalidad de los laudos CIADI. “[S]erá[n] obligatorio[s] para las partes y no podrá[n] ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio”, tal como establece en forma inequívoca el Artículo 53 del Convenio CIADI.
124. El Artículo 52 limita la finalidad del Laudo a cinco razones excepcionales. Todas ellas protegen la integridad, decoro y justicia procesales fundamentales del sistema CIADI, aunque cada vez persiguen un objetivo específico y bien definido basado en hechos particulares. Los hechos deben establecerse de manera separada y subsumirse en los requisitos no idénticos de cada una de las causales específicas.
125. El Comité tiene que determinar si el hecho de que el Tribunal hubiera establecido ‘meticulosamente’ los elementos del análisis de los flujos de caja descontados a efectos del avalúo del valor del negocio específico de SEMARCA y las condiciones específicas de la expropiación, y, posteriormente, hubiera estimado y calculado un monto en dólares respecto de dicho valor, podría representar al mismo tiempo una extralimitación manifiesta en sus facultades, una falta de expresión de motivos y un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento. Insiste en

---

<sup>115</sup> Memorial, ¶4. [Traducción del Comité]

que sus conclusiones acerca de la existencia de una de las causales no se reflejan automáticamente en las otras.

#### **B. Artículo 52(1)(b): Extralimitación Manifiesta en las Facultades**

126. Cabe recordar que “[e]l consentimiento de las partes es la piedra angular en que descansa la jurisdicción del Centro”<sup>116</sup>. Parte de la importancia central del consentimiento de las partes es su libertad de acordar el derecho aplicable. La facultad y el mandato del tribunal se circunscriben al acuerdo de las partes. Si no aplica el derecho que ambas partes le piden que aplique, el tribunal se extralimita en sus facultades. El Comité suscribe a lo que reconoce como *jurisprudence constante*, a saber, que tanto la falta de aplicación del derecho adecuado como la aplicación de un derecho que no es el adecuado deben considerarse una extralimitación en las facultades.
127. Si bien la facultad del tribunal de identificar el derecho aplicable se encuentra sujeta al consentimiento de las partes, su facultad no es restringida con respecto a la aplicación e interpretación del derecho identificado de manera adecuada. El tribunal tiene el deber de aplicar el derecho *lege artis* y no puede estar obligado por las directivas de las partes, incluso consentidas, en cuanto a un método de aplicación específico. Al tribunal le corresponde determinar el resultado de la controversia en una interpretación independiente de los distintos requisitos del derecho. Si no está convencido de que un método específico de avalúo de la cuantía de la indemnización es más apropiado que otro, seguirá su propia convicción. Las partes en la controversia no tienen autoridad alguna para orientar la elección del tribunal de un modo u otro.

---

<sup>116</sup> Informe de los Directores Ejecutivos acerca del Convenio de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, ¶23.

128. Por ende, la falta de aplicación del derecho adecuado debe distinguirse de la aplicación errónea del derecho adecuado. Las alegaciones de aplicación errónea del derecho adecuado sólo pueden analizarse en un sistema de la administración de justicia que prevea la apelación de decisiones mediante instancias específicas. Las apelaciones se encuentran expresamente excluidas en el sistema CIADI, y los comités *ad hoc* no son tribunales de instancia. Es una cuestión relativa al texto del Convenio CIADI. En abstracto, no es impugnada por ninguna de las dos Partes.
129. En ocasiones, la línea entre la falta de aplicación del derecho adecuado y su aplicación errónea puede ser difícil de trazar, pero existe y hay que encontrarla.
130. El Comité destaca que el Tribunal fue muy cuidadoso al establecer cuál es el derecho debidamente aplicable en el caso que nos ocupa. Ha deducido de las presentaciones de las Partes que se trata del TBI y del Convenio CIADI por vía de referencia y, puesto que no existía acuerdo en contrario, la *“legislación del Estado que sea parte en la diferencia [...] y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables”*, tal como dispone el Artículo 42(1) del Convenio CIADI<sup>117</sup>.
131. El Tribunal concluyó que el Artículo 8(3) del TBI lo facultaba a determinar el “monto de la indemnización” una vez que hubiera determinado la reclamación de incumplimiento de las obligaciones de Venezuela y los daños resultantes. También ha aplicado el Artículo 5(1) del TBI y concluido que Venezuela le adeudaba a Tidewater *“una pronta, adecuada y efectiva indemnización”*, que *“equivaldrá al valor del mercado de su inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación o de que se haga del conocimiento público la expropiación inminente.”*

---

<sup>117</sup> Laudo, ¶¶28, 29.



132. En su búsqueda de un estándar adecuado para la determinación del “valor de mercado” tal como se especifica en el Artículo 5(1) del TBI, como primer paso, el Tribunal revisó la doctrina, la jurisprudencia, las ‘Directrices sobre el Tratamiento de la Inversión Extranjera Directa’ del Banco Mundial, así como el Texto y Comentario de la Comisión de Derecho Internacional sobre ‘Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos.’<sup>118</sup>
133. El Tribunal concluyó que las Directrices del Banco Mundial eran “razonable[s] en cuanto al contenido del estándar seleccionado por los Estados Parte en el TBI como estándar de compensación aplicable en casos de expropiación lícita, en los que la inversión constituía una empresa en operación,”<sup>119</sup> al mismo tiempo que reconocía que las Directrices dejan en claro “que no existe validez exclusiva de un único criterio.”<sup>120</sup>
134. Convencido del carácter apropiado de las Directrices del Banco Mundial, el Tribunal afirmó que determinaría el valor justo de mercado mediante su “estimación fundada [...] a la luz de todas las pruebas que tiene a su disposición”<sup>121</sup> y “por vía de referencia a un análisis de los flujos de caja descontados”<sup>122</sup>, y no “por vía de referencia ni al valor de liquidación de los activos de la Empresa SEMARCA ni al valor contable de dichos activos, tal como alega la Demandada.”<sup>123</sup>
135. En un segundo paso, el Tribunal aseveró que “[l]os informes periciales adoptaron seis variables que tienen un efecto sustancial en la valuación”, es decir, el ámbito de actividad, las cuentas por cobrar, el flujo de caja histórico, el riesgo de capital, el riesgo país y el riesgo comercial.<sup>124</sup>

---

<sup>118</sup> Laudo, ¶¶152-158.

<sup>119</sup> Laudo, ¶152.

<sup>120</sup> Laudo, ¶155.

<sup>121</sup> Laudo, ¶164.

<sup>122</sup> Laudo, ¶165.

<sup>123</sup> Laudo, ¶165.

<sup>124</sup> Laudo, ¶169.

136. Luego de un análisis detallado de las seis variables, acompañado cada vez de la conclusión que consiste en determinar si cierta variable “debe” o “no” tenerse en cuenta y, en caso afirmativo, a qué cifra, tasa, precio o monto, cualquiera que sea el caso<sup>125</sup>, el Tribunal concluyó que “*aplica los elementos que ha considerado apropiados*” empleando el análisis DCF, a saber:

- a) Un negocio compuesto por los servicios prestados por los 15 buques que SEMARCA operaba en el Lago de Maracaibo o desde él;*
- b) Con inclusión de las cuentas pendientes de cobro, como elemento tanto que sustentaba el capital de trabajo del negocio en curso como susceptible de recuperación en sí mismo;*
- c) Tomando el promedio de los flujos de caja históricos de la empresa correspondientes al período 2006–2009;*
- d) Aplicando un riesgo de capital del 6,5 %;*
- e) Aplicando un riesgo país del 14,75 %;*
- f) Pero sin descuento adicional debido a su concentración en un único cliente”<sup>126</sup>.*

137. En un tercer paso, el Tribunal les solicitó a los peritos de las Partes que prepararan cálculos adicionales utilizando sus modelos existentes, incluidas, *inter alia*, dichas variables<sup>127</sup>. Al advertir que quedaban diferencias en los cálculos de los peritos y que “*un análisis de los flujos de caja descontados de este tipo no es ni puede ser una ciencia exacta, sino que se trata de una cuestión de estimación fundada*”, el Tribunal consideró en un cuarto paso “*que un comprador dispuesto a comprar habría valuado el negocio en aproximadamente 30 millones de dólares estadounidenses, aunque también habría estado listo para pagar un monto adicional de 16,4 millones de dólares estadounidenses en concepto de cuentas por cobrar no recurrentes*”<sup>128</sup>.

---

<sup>125</sup> Laudo, ¶¶170-196.

<sup>126</sup> Laudo, ¶197.

<sup>127</sup> Laudo, ¶ 198

<sup>128</sup> Laudo, ¶202.

138. El Comité opina que la estimación del monto del valor de mercado es irreconciliable con los elementos que el Tribunal confirmó aplicar en su estimación del monto apropiado en concepto de valor de mercado. Puede que la afirmación del Tribunal deba calificarse de contradictoria, en cuyo caso el Comité tendrá que especificar el efecto de una contradicción semejante.
139. Sin embargo, en el contexto del análisis acerca de una posible extralimitación en las facultades como causal de anulación, toda resolución sobre una contradicción en las conclusiones y el razonamiento del tribunal es en vano. No equivale ni a una falta de aplicación del derecho adecuado ni a la aplicación de un derecho que no es adecuado. Al mismo tiempo, una posible contradicción no es nada tan ofensiva y escandalosa – y la Solicitante no alega eso– como para que valiera la pena examinar si debería equipararse a una falta de aplicación.
140. La Solicitante parece ser consciente de eso. Insiste en que “*Venezuela tampoco está argumentando, como las Partes Tidewater quieren hacer creer al Comité, que este caso se trate de un error en la aplicación del derecho aplicable*”<sup>129</sup>. Por el contrario, divide los cuatro pasos que ha dado el Tribunal en la aplicación de los Artículos 5 y 8 del TBI e intenta separarlos como de distinta jerarquía. Encubre la interpretación por parte del Tribunal del término “valor de mercado” del Artículo 5 del TBI, paso 1, como derecho aplicable. Cita los elementos identificados por el Tribunal como apropiados para calcular el valor de mercado y argumenta que “[t]al como explicara el Tribunal, lo que antecede constituye el marco legal que ha de aplicarse al momento de determinar un monto adecuado en concepto de indemnización requerida en virtud de los Artículos 5 y 8 del TBI [...y que] el Tribunal tenía que ajustarse al marco legal que había establecido”<sup>130</sup>. Al hacerlo, la argumentación de la Solicitante intenta tratar como derecho aplicable establecido por el Tribunal lo que, en realidad, es el paso 1 de la aplicación del derecho por parte del Tribunal.

---

<sup>129</sup> Réplica, ¶¶39 y 35.

<sup>130</sup> Memorial, ¶¶33 y 36. [Traducción del Comité]

141. La Solicitante invoca la decisión sobre anulación en el marco del caso *Amco*, en que el comité había concluido que el tribunal “*claramente no aplicó las disposiciones pertinentes del derecho indonesio. El Comité ad hoc resuelve que el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades en este aspecto.*”<sup>131</sup> La Solicitante emplea la cita eliminando las palabras “derecho indonesio” y reemplazándolas por “marco legal.” En aparente referencia al comité del caso *Amco*, la cita modificada reza que “*claramente no aplicó las disposiciones pertinentes de[l propio marco legal que él mismo había establecido] . . . [y, por ende] se extralimitó manifiestamente en sus facultades*”<sup>132</sup>.
142. Asimismo, la Solicitante alega que el Tribunal “*confirmó las disposiciones del TBI respecto a los criterios para la valoración (momento de la valoración y estándar de compensación), luego citó a las directrices del Banco Mundial como fuente adicional de derecho internacional para interpretar al estándar de compensación del TBI, y luego decidió que correspondía determinar la compensación adecuada por vía de referencia a un análisis DCF que utilizara ciertos elementos específicos que también definió el propio Tribunal*”<sup>133</sup>. Describe este proceso como los diversos pasos de la identificación del derecho, sobre la base de los Artículos 5 y 8 del TBI invocados por el Tribunal, y afirma que, posteriormente, en el paso siguiente, el Tribunal ignoró su aplicación<sup>134</sup>.
143. Con respecto a la alegación anterior, el Comité resalta que no ha encontrado un indicio en el Laudo en el que el Tribunal haya ‘explicado’ que los elementos para la determinación del valor de mercado constituyen un marco legal.

---

<sup>131</sup> Memorial, ¶31. [Traducción del Comité]

<sup>132</sup> Memorial, ¶35. [Traducción del Comité]

<sup>133</sup> Réplica, ¶35 (notas al pie omitidas).

<sup>134</sup> Réplica, ¶39.

144. Del mismo modo, el Comité tampoco ha encontrado un indicio en el Laudo de que el Tribunal califique las Directrices del Banco Mundial de ‘fuente adicional de derecho internacional’. Por el contrario, concluyó que ellas, conjuntamente con la jurisprudencia, la doctrina y el Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad del Estado, proporcionan ‘orientación razonable’ a efectos de la interpretación de los Artículos 5 y 8 del TBI. Las propias Directrices no simulan ser derecho internacional y aclaran su estado de manera inequívoca al aseverar que están destinadas a ser “*parámetros útiles en la admisión y el tratamiento de la inversión extranjera directa en sus territorios, sin perjuicio de las normas vinculantes de derecho internacional en esta etapa de su desarrollo*”<sup>135</sup>.
145. De hecho, el Tribunal no tenía la facultad de crear y establecer derecho. El intento de la Solicitante de elevar la aplicación del derecho al nivel de establecimiento del derecho no puede prosperar. Por lo tanto, no corresponde eliminar una referencia al derecho indonesio en la decisión del caso *Amco* y reemplazarla por ‘el marco legal que había establecido el Tribunal’.
146. Por el contrario, el Tribunal aplicó los Artículos 5 y 8 del TBI en una secuencia de cuatro pasos. No hay jerarquía alguna entre el paso uno y los pasos posteriores. En la medida en que los pasos sean incoherentes y contradictorios, en el mejor o en el peor de los casos, nos enfrentamos a un error en la aplicación del derecho y no a una extralimitación en las facultades.
147. Por estas razones, el Comité rechaza la solicitud de anulación del Laudo por extralimitación en las facultades por parte del Tribunal.

---

<sup>135</sup> Directrices sobre el Tratamiento de la Inversión Extranjera Directa, en: *Foreign Investment Law Journal* 7/2 (1992), págs. 297, 298 (CL-152) (énfasis del Comité). [Traducción del Comité]

**C. Artículo 52(1)(d): Quebrantamiento Grave de una Norma Fundamental de Procedimiento**

148. El Comité tiene la autoridad de anular el Laudo si el Tribunal incurrió en un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento. La Solicitante afirma que el Tribunal vulneró su derecho a ser escuchada cuando determinó la indemnización en un monto que “*supera el monto que deriva de la aplicación de los elementos clave de un análisis DCF apropiado resuelto por el propio Tribunal y supera el rango de indemnización que presentaron los peritos de las partes a solicitud del Tribunal, sin exponer las consideraciones aplicables a dicho quebrantamiento y sin darle la oportunidad a Venezuela de responder e impugnar dichas consideraciones*”<sup>136</sup> y “*sin expresar motivo alguno que justifique dicho quebrantamiento.*”<sup>137</sup>
149. El Comité coincide con la aseveración de la Solicitante de que el derecho a ser escuchado y de plantear la postura propia es uno de los principios fundamentales del debido proceso. Su violación constituye un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento. Por ende, el Comité tiene que determinar si el Tribunal vulneró el derecho de la Solicitante a ser escuchada cuando adjudicó una indemnización por un monto que no era coherente con los elementos del análisis DCF sin consulta previa a las Partes.
150. Las Partes no cuestionan el hecho de que el Tribunal haya estudiado las voluminosas presentaciones escritas, y escuchado ampliamente a las Partes y a los peritos en materia de cuantía de daños durante la audiencia.
151. Durante la audiencia, el Tribunal les ha formulado un conjunto de preguntas a las Partes y, en particular, a los peritos de las Partes “*a fin de garantizar que la amplia*

---

<sup>136</sup> Memorial, ¶58; Réplica, ¶63.

<sup>137</sup> Memorial, ¶59. [Traducción del Comité]

*variedad de posibilidades se ventile ante nosotros”*<sup>138</sup>. Las preguntas se relacionaban principalmente con los dos métodos diferentes de calcular el valor de mercado en la forma prevista en el Artículo 5 del TBI, esto es, el método para establecer el valor de liquidación sugerido por la Demandada en el contexto del procedimiento principal y el análisis DCF sugerido por las Demandantes. Al momento de hacer estas preguntas, el Tribunal insistió en que ninguna de ellas *“ha de considerarse un indicio de cualquier opinión según la cual el Tribunal tiene una u otra alternativa sobre la base de las extraordinarias presentaciones realizadas ante él”*<sup>139</sup>. Las preguntas fueron respondidas y analizadas durante la audiencia, y el Tribunal afirmó que *“serán de gran ayuda en nuestras deliberaciones”*<sup>140</sup>.

152. Al final de la audiencia, *“la opinión del Tribunal era que las presentaciones escritas y las pruebas y presentaciones orales muy detalladas puestas a su disposición antes de la Audiencia han sido de gran ayuda y no considera que se trate de un caso en que Escritos Posteriores a la Audiencia adicionales serían de gran ayuda [...] está ansioso por poder proceder a la fase de deliberaciones”*<sup>141</sup>. Las Partes aceptaron esta opinión y conclusión, y no pidieron otra oportunidad de plantear alegatos u ofrecer pruebas.
153. El Comité relata esta parte del procedimiento en cierto detalle, en tanto demuestra el esfuerzo que había realizado el Tribunal en aras de darles a las Partes oportunidades exhaustivas de plantear su postura y ser escuchadas.
154. La Solicitante es consciente de eso. A efectos de transportar los hechos en virtud de la disposición del Artículo 52(1)(d), alega que el Tribunal no ha aplicado su propio estándar, no ha expuesto razones para su evaluación y ciertamente ha empleado ‘consideraciones adicionales’ a las que la Solicitante no pudo reaccionar:

---

<sup>138</sup> Tr. 11 de julio de 2014, pág. 721.

<sup>139</sup> Tr. 11 de julio de 2014, pág. 721.

<sup>140</sup> Tr. 12 de julio de 2014, pág. 947.

<sup>141</sup> Tr., 12 de julio de 2014, pág. 969.

*“no existe ninguna otra explicación lógica para que el Tribunal inclusive excediera el monto que habría correspondido al escenario de 17 embarcaciones, salvo que el Tribunal estuviera tomando en cuenta alguna consideración adicional a las argumentadas por las Partes. Si ese es el caso, no cabe duda que el Tribunal incurrió en un quebrantamiento grave de una norma fundamental del procedimiento, pues no le dio la oportunidad a Venezuela de ser escuchada sobre cualesquiera que hayan sido esas consideraciones adicionales que pudiera haber estado tomando en cuenta”*<sup>142</sup>. La Solicitante argumenta que recién había podido descubrir la violación después del Laudo lo que no destruye su relevancia<sup>143</sup>.

155. En apariencia, las dos primeras de estas afirmaciones hacen referencia al Artículo 52(1)(b) y al Artículo 52(1)(e), respectivamente: la falta de aplicación de un estándar jurídico apunta a una extralimitación en las facultades, mientras que el reproche por no haber expuesto razones que justificaran su decisión apunta a la falta de expresión de motivos. El quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento no se relaciona con ninguna de estas dos afirmaciones.
156. En cuanto a la tercera afirmación, la Solicitante especula acerca de consideraciones adicionales en las deliberaciones del Tribunal sin rendir prueba alguna. El único objetivo de la interpretación por parte de la Solicitante de las consideraciones que el Tribunal “p[odría] haber estado tomando en cuenta” consiste en poder alegar que el Tribunal les ha ocultado pruebas o pensamientos a las Partes. Encubre la incoherencia y la contradicción dentro del análisis del Tribunal como algo nuevo que debería haber sido llevado a la atención de las Partes con anterioridad al Laudo.
157. El Comité ha estudiado el Laudo cuidadosamente y ha intentado detectar elementos nuevos en los que el Tribunal podría haber basado su decisión. No ha encontrado

---

<sup>142</sup> Réplica, ¶64.

<sup>143</sup> Memorial, ¶56. La Solicitante invoca la Decisión sobre Anulación emitida en el caso *Victor Pey Casado y Fundación Allende c. República de Chile*, Caso CIADI N.º ARB/98/2, Decisión sobre la Solicitud de Anulación, de fecha 18 de diciembre de 2012, ¶26.



ninguno. Además, el Tribunal había declarado en forma inequívoca al cierre de la audiencia que tenía a su disposición todas las pruebas que utilizaría durante las deliberaciones. También había aseverado lo obvio, es decir, que no se había adoptado decisión alguna antes del final de las deliberaciones.

158. La única prueba disponible acerca de las deliberaciones se encuentra en la Decisión sobre Revisión. En tal decisión, el Tribunal ha afirmado que no había invocado ‘ninguna otra consideración’ en sus deliberaciones, pero que *“ha tenido en cuenta la totalidad de las pruebas presentadas ante él al momento de determinar el nivel de compensación apropiado”*<sup>144</sup>, y el Comité no tiene razón alguna para dudarlo.
159. La posible incoherencia y contradicción dentro del Laudo son lo que son: posibles contradicciones con posibles consecuencias sustanciales. El Comité tendrá que determinar esto en virtud de la causal de anulación apropiada. Al mismo tiempo, no presentan defectos procesales.
160. La Solicitante tiene la carga de probar lo siguiente: (i) que el Tribunal incurrió en un quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; y (ii) que dicha norma era fundamental. Esto no ha ocurrido en el presente caso. Por lo tanto, el Comité rechaza la solicitud de anulación del Laudo por quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento.

#### **D. Artículo 52(1)(e): Falta de Expresión de Motivos**

161. Desde cualquier perspectiva, las alegaciones de la Solicitante se centran en una acusación idéntica: se queja de que el Tribunal ha establecido elementos a efectos de la determinación del valor de mercado del negocio de las Demandadas y del monto apropiado en concepto de indemnización por la expropiación ilícita y que ha fijado dicho monto en contradicción con estos elementos.

---

<sup>144</sup> Decisión sobre Revisión, ¶62.

162. El Comité tendrá que establecer si esta determinación y presentación por parte del Tribunal constituye una falta de expresión en su decisión de los motivos en que se fundaba.

### **1.1. El Estándar Jurídico**

163. El Comité recuerda que la expresión de motivos es uno de los deberes centrales de los tribunales de arbitraje. Un laudo no es un *fiat* discrecional, sino el resultado del proceso de valoración de pruebas y aplicación e interpretación del derecho, subsumiendo los hechos así establecidos en virtud del derecho interpretado por el Tribunal. La legitimidad del proceso depende de su inteligibilidad y transparencia. La expresión de motivos les permite a las partes entender el proceso a través del cual el tribunal arriba a sus conclusiones. Por ende, es “*deber del Tribunal identificar las premisas de hecho y de derecho que llevan al Tribunal a su decisión y comunicárselas a las partes*”<sup>145</sup>.

164. La documentación del proceso que lleva a un tribunal de arbitraje a su laudo es de especial importancia en el arbitraje entre inversionistas y Estados. Al aceptar someterse a arbitraje, los Estados renuncian a parte de sus prerrogativas soberanas y les permiten a los tribunales de arbitraje que examinen la legalidad de actos de *puissance publique*. El hecho de que no sólo las partes en la controversia, sino también otros órganos de los Estados y el público en general, puedan entender, si un tribunal se pronuncia en contra del Estado, la razón por la cual el tribunal considera que un acto soberano violó el derecho y lo que – a los ojos del tribunal – sería un acto soberano lícito en las circunstancias del caso, es una cuestión de orden público. Un razonamiento similar es aplicable, *mutatis mutandis*, a los fallos en contra de un inversionista.

---

<sup>145</sup> *Wena*, ¶79. [Traducción del Comité]

165. Al instituir la posibilidad de anulación por falta de expresión de motivos, el Convenio CIADI reconoce la particularidad del arbitraje de inversiones. Si bien, en el marco del arbitraje comercial, las partes son autónomas y tienen la libertad de eximir al tribunal de la expresión de motivos, la participación de un Estado y el objeto de la controversia prohíben tal dispensa. La legitimidad de una decisión arbitral de invalidar un acto soberano se vería seriamente menoscabada si el tribunal no tuviera que explicar las razones por cuales el acto contradice el derecho.
166. Al mismo tiempo, el requisito obligatorio procesal de expresar motivos no apunta a la corrección sustantiva del razonamiento incluido en el laudo. Al ratificar el Convenio CIADI, los Estados miembros reconocen la finalidad del laudo y aceptan la determinación por parte de los tribunales de la (i)licitud de sus actos. La expresión de motivos garantiza la legitimidad y validez procesal y no abre la puerta a una controversia respecto de la corrección sustantiva del razonamiento de los tribunales. Los Estados Contratantes del Convenio CIADI han decidido excluir dicha controversia insistiendo en el carácter vinculante de los laudos y la inadmisibilidad de cualquier apelación. El comité *ad hoc* del caso *Impregilo* formuló una creencia general según la cual “[e]l artículo 52(1)(e) no habilita a un comité a valorar la exactitud ni la fuerza persuasiva del razonamiento del laudo ni a preguntarse por la calidad de los motivos”<sup>146</sup>.
167. A la luz de estas consideraciones, el Comité no tiene la autoridad de evaluar nuevamente el fondo de la controversia ni de sustituir la determinación del Tribunal por sus propias creencias. Su autoridad se limita al examen del laudo con respecto a la supuesta falta de expresión de los motivos en que el Tribunal ha fundado su decisión.
168. El Comité tiene presente que debe tratar de evitar dos errores. Uno se refiere a la apreciación de la calidad de los motivos. El requisito de expresar motivos no fija

---

<sup>146</sup> *Impregilo S.p.A. c. República Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/07/17, Decisión sobre Anulación, de fecha 24 de enero de 2014 (“*Impregilo*”), ¶181.

- una referencia de estándar de calidad. Los motivos pueden ser extensos o sucintos, pueden ser exhaustivos o “*manifestado[s] sin rodeos*”<sup>147</sup>, pueden contener muchas citas extraídas de decisiones anteriores o argumentar sin referencia alguna – la diferencia de estilo o intento de convencer a las Partes no es razón para desacreditar los motivos.
169. Lo mismo ocurre con la etiqueta frecuente de “frívolo”: este Comité nunca ha visto un laudo que careciera totalmente de motivos y le cuesta entender lo que puede significar la calificación de motivos como frívolos. Un lector razonable, atento y dispuesto puede entender la motivación de un tribunal, en cuyo caso los motivos no son ‘frívolos’, cualquiera que sea su calidad, o el mismo lector no puede entender la motivación, en cuyo caso el tribunal no ha expresado motivos.
170. En cuanto a la etiqueta de “contradictorio”, el Comité comparte la opinión de que no cualquier maniobra en el análisis de los tribunales a fin de presentar una opinión común puede calificarse de contradictoria, sino que sólo las contradicciones genuinas que ‘se cancelan recíprocamente’<sup>148</sup> pueden constituir una falta de expresión de motivos.
171. El segundo error que debe evitar el Comité se refiere a la línea entre la falta procesal de expresión de motivos y la corrección sustantiva del laudo. El Comité es consciente de que no debe argumentar nuevamente el fondo del caso. Lo haría si descartara el ejercicio de discrecionalidad por parte del Tribunal al momento de fijar el monto de la indemnización y lo reemplazara por su propia discrecionalidad. Particularmente con respecto al monto de la indemnización, el Comité comparte la opinión del Comité *ad hoc* del caso *Wena* que aseveró lo siguiente:

*“La noción de ‘pronta, adecuada y efectiva indemnización’ le confiere al Tribunal cierto margen de discrecionalidad, dentro del cual, por su naturaleza, pueden expresarse pocos motivos más que una referencia a la estimación del Tribunal,*

---

<sup>147</sup> Memorial de Contestación, ¶66.

<sup>148</sup> *Vivendi*, ¶65.

*junto con afirmaciones sobre la relevancia y la evaluación de las pruebas justificativas”<sup>149</sup>.*

También se suscribe a las opiniones del comité *ad hoc* del caso *Rumeli* que afirmó lo siguiente:

*“El tribunal debe estar seguro de que la demandante ha sufrido algún daño en virtud del rubro pertinente como consecuencia del incumplimiento de la demandada. Pero una vez que está seguro de esto, la determinación del monto preciso de este daño es una cuestión librada a la estimación fundada del tribunal a la luz de todas las pruebas que tiene a su disposición”<sup>150</sup>.*

172. Por lo tanto, el Comité se abstendrá de evaluar si el Tribunal ha establecido los hechos correctamente, ha interpretado el derecho aplicable correctamente y ha subsumido los hechos establecidos correctamente en virtud del derecho conforme a su interpretación. Tampoco debe preocuparse por determinar si el Tribunal ha utilizado su discrecionalidad de manera errónea. Eso implicaría necesariamente una sustitución de la interpretación y discrecionalidad del Tribunal por su propia interpretación y discrecionalidad, y constituiría una decisión inadmisibles en instancia de apelación. Por el contrario, el Comité determinará si los motivos desarrollados por el Tribunal les han permitido a los destinatarios del Laudo y, de hecho, al propio Comité entender el proceso que derivó en sus conclusiones y en la determinación del monto de la indemnización.

## **1.2. La Aplicación del Estándar**

173. El presente caso ilustra el fundamento del mecanismo de anulación basado en la falta de expresión de motivos.

174. Venezuela había expropiado bienes de las Demandadas mediante un acto de *puissance publique*. Junto con este acto, había propuesto una indemnización por la expropiación. Las Demandantes se opusieron a la decisión del Gobierno, dado que

---

<sup>149</sup> *Wena*, ¶91.

<sup>150</sup> *Rumeli*, ¶146. [Traducción del Comité]

- la propuesta de Venezuela se basaba en un análisis del valor contable y del valor de liquidación de los bienes legalmente expropiados, en tanto que la propuesta de Tidewater se basaba en un análisis de los flujos de caja descontados *ex post*-una expropiación supuestamente ilegal<sup>151</sup>. Las propuestas y valuaciones de las Partes que presentaron los peritos de las Partes “eran muy diferentes”<sup>152</sup>.
175. El Tribunal ha rechazado partes de los enfoques de ambas Partes a efectos del cálculo del monto apropiado en concepto de indemnización y ha confirmado que “*al Tribunal le corresponde determinar el monto otorgado en concepto de compensación. Se trata necesariamente de una cuestión para la estimación fundada*”<sup>153</sup>. Las Partes y, en particular, Venezuela deben poder entender las razones por las cuales el método y la determinación de la indemnización por un acto de *puissance publique* no cumplían con los requisitos del derecho. Eso sólo es posible si la información en que se basa la ‘estimación fundada’ se expone claramente ante las Partes.
176. El Tribunal ha examinado las posturas de las Partes y ha llegado a las siguientes conclusiones que: (1) el “*expediente no demuestra que el Estado haya rehusado el pago de una indemnización*”<sup>154</sup>; (2) la expropiación era lícita; pero (3) las propuestas de indemnización de Venezuela eran inadecuadas. En el extenso y detallado Capítulo III(B) del Laudo, el Tribunal ha desplegado su análisis con respecto al método, nivel y monto de la indemnización correctos.
177. Luego de haber afirmado que “*el estándar de ‘valor de mercado’ del Tratado no denota un método particular de avalúo*”<sup>155</sup>, el Tribunal ha optado por el análisis DCF como método apropiado a efectos de su cálculo y ha expuesto muchas razones a fin de justificar esta opción. En particular, ha aseverado que “*el Tribunal debe*

---

<sup>151</sup> Para el análisis por parte del Tribunal de las posiciones respectivas de las Partes cf. ¶¶53 y ss. del Laudo.

<sup>152</sup> Laudo, ¶167.

<sup>153</sup> Laudo, ¶164.

<sup>154</sup> Laudo, ¶145.

<sup>155</sup> Laudo, ¶145.

- abordar la valuación de SEMARCA sobre la base de los factores propios de su negocio*”<sup>156</sup>. Ha estudiado los informes de los peritos de ambas Partes en gran detalle y ha destilado seis elementos que afectan el valor de mercado. Una vez más después de un análisis cuidadoso, ha cuantificado estos elementos.
178. Tres elementos son de especial importancia para la determinación del Comité.
179. El primer elemento se refiere al ámbito del negocio de las Demandadas. El Tribunal ha valorado las pruebas que tiene a su disposición y arribado a la conclusión de que cuatro buques “*debe[n] agregarse a los 11 buques efectivamente estacionados en el Lago de Maracaibo*” representado[s] por el flujo de fondos generado por 15 buques”<sup>157</sup>.
180. El segundo elemento alude a las cuentas por cobrar. El Tribunal ha explicado en detalle que “*la inversión que se perdió debe incluir las cuentas por cobrar*” y ha aceptado el monto no controvertido de USD 16.484.677 que presentó el perito de Tidewater<sup>158</sup>.
181. El tercer elemento se refiere a la prima de riesgo país. El Tribunal ha ponderado las opiniones de los peritos cuidadosamente y arribado a la conclusión de que “*una prima de riesgo país [...] del 14,75 % representa una prima razonable y, de hecho, conservadora. A la luz de su rechazo del razonamiento de los expertos de las Demandantes, adopta esta prima a efectos de su avalúo de la inversión*”<sup>159</sup>.
182. En sus presentaciones en sustento de la Solicitud, la Solicitante había reiterado que aun prefería sus propuestas iniciales de indemnización, pero había aceptado el análisis por parte del Tribunal de las variables y su conclusión acerca de los

---

<sup>156</sup> Laudo, ¶167 (énfasis del Comité).

<sup>157</sup> Laudo, ¶¶171, 173 (énfasis del Comité).

<sup>158</sup> Laudo, ¶¶175 y 199 (énfasis del Comité).

<sup>159</sup> Laudo, ¶190 (énfasis del Comité).

diversos elementos que había considerado apropiados a efectos de la indemnización. El efecto legitimador de la expresión de motivos había funcionado bien en lo que respecta a la identificación de dichos elementos.

183. Durante la audiencia, el Tribunal les comunicó los elementos y su especificación a los peritos y les pidió que prepararan “*cálculos adicionales utilizando sus modelos existentes incluidas, inter alia, estas variables.*”<sup>160</sup>
184. Los peritos lo hicieron. El Tribunal reconoció que esto había sido “*de gran ayuda para el Tribunal en sus deliberaciones*”, aunque continuaba “*habiendo diferencias sustanciales en el enfoque adoptado por los expertos, que, a su vez, afectan las cifras presentadas.*”<sup>161</sup>
185. Posteriormente, el Tribunal destacó que los peritos de las Demandantes habían basado su cálculo en 11 buques y presentado un monto de USD 31.959.732. Tal como se indicara *supra*, el Tribunal calificó la cifra de “*un error material en su transcripción del documento subyacente*” y corrigió el “error” insertando un monto de USD 13.917.433. Sin embargo, el Comité coincide con la Solicitante en que las cifras no representan errores materiales, sino el resultado de cálculos alternativos. El perito de las Demandantes calculó el monto de USD 31.959.732 en función del supuesto de que la prima de riesgo país es del 1,5 %, mientras que el monto de USD 13.917.433 utilizaba una prima de riesgo país del 14,75 %, apartándose cada vez de un escenario de once buques<sup>162</sup>.
186. Contrariamente a estos cálculos presentados por el perito de las Demandantes, el Tribunal había adoptado una prima de riesgo país del 14,75 % y un escenario de 15 buques. Por consiguiente, al transcribir el monto de USD 31.959.732 en el Laudo, que se basaba en una prima de riesgo país del 1,5 % que el Tribunal había rechazado

---

<sup>160</sup> Laudo, ¶198.

<sup>161</sup> Laudo, ¶198.

<sup>162</sup> R-130.



por considerarla irrazonable, el Tribunal no cometió un ‘error material’, sino que contradujo su propio razonamiento.

187. El Tribunal reconoció que los peritos de las Partes no habían podido presentar cálculos y cifras convergentes. Los peritos de las Demandantes presentaron los montos de USD 31.959.732 respecto del ámbito de actividad (basado en 11 buques) y USD 16.484.677 en concepto de cuentas por cobrar, lo que ascendía a aproximadamente USD 48,433 millones, mientras que el perito de la Demandada presentó un monto de alrededor de USD 27,407 millones basado en 15 buques y sin aislar monto alguno en concepto de cuentas por cobrar.
188. Luego de reiterar que *“la determinación de un nivel de compensación apropiado basado en un análisis de los flujos de caja descontados de este tipo no es ni puede ser una ciencia exacta, sino que se trata de una cuestión de estimación fundada”*, el Tribunal concluyó que un comprador dispuesto a comprar habría valuado el negocio *“en aproximadamente 30 millones de dólares estadounidenses”* y habría estado listo para pagar *“un monto adicional de 16,4 millones de dólares estadounidenses en concepto de cuentas por cobrar no recurrentes”*, lo que ascendería a USD 46,4 millones *“a efectos de compensación.”*<sup>163</sup>
189. El Tribunal no invocó expresamente los montos anticipados por los peritos de las Demandantes. En su Decisión sobre Revisión, insistió en que *“el Tribunal no ha adoptado las cifras planteadas por los expertos de ninguna de las dos Partes, sea en sus informes originales, sea en sus tablas ilustrativas”*, pero en que la conclusión era una cuestión de estimación fundada<sup>164</sup>. No obstante, es evidente que la estimación se basa en información derivada de los cálculos de los peritos de las Demandantes. El Tribunal redondeó levemente hacia abajo los montos presentados por los peritos de las Demandantes. Son irreconciliables con las conclusiones del Tribunal acerca de los elementos del cálculo adecuado del valor de mercado, es

---

<sup>163</sup> Laudo, ¶202.

<sup>164</sup> Decisión sobre Revisión, ¶62.

decir, una flota de 15 buques y una prima de riesgo país del 14,75 %. La información y, junto con ella la estimación, se basan en una cuantificación de la prima de riesgo país que el Tribunal rechazó categóricamente y en un razonamiento detallado. Las dos afirmaciones del Tribunal no pueden conciliarse. Son verdaderamente contradictorias. En virtud de cualquier supuesto relativo al ámbito de actividad – 11, 15 o 17 buques – una valuación de USD 30 millones es inconcebible.

190. Las Demandadas en el marco del procedimiento de anulación aseveran que el razonamiento del Tribunal estaba libre de contradicciones, en tanto el “Punto A” del razonamiento del Tribunal era su afirmación de que tenía que determinar el monto de la indemnización a la luz de todas las pruebas a su disposición y en ejercicio de su estimación fundada, sobre la base de un análisis de los flujos de caja descontados. El “Punto B” era la determinación de que *“un comprador dispuesto a comprar habría valuado el negocio en aproximadamente 30 millones de dólares estadounidenses”*, después del ejercicio de la estimación fundada.
191. La aseveración demuestra que, en realidad, el razonamiento no le permite a un lector razonable, atento y dispuesto seguir el razonamiento del Tribunal y su conclusión: el “Punto A” consistía, en efecto, en la afirmación del Tribunal de que tenía que determinar el monto de la indemnización mediante una estimación fundada basada en un análisis DCF. El “Punto B” era el establecimiento escrupuloso de los seis elementos que el Tribunal había definido como inclusivos de una prima de riesgo país del 14,75 %. El “Punto C” consistía en la solicitud del Tribunal a los peritos de que presentaran cálculos basados en los elementos establecidos por él y la presentación de estos cálculos en el Laudo. El “Punto D” habría sido una conclusión que utilizaba la prima de riesgo país del 14,75 %, el escenario de 15 buques y los otros elementos que – tal como había subrayado el Tribunal – deben tenerse en cuenta. Incluso mediante el redondeo hacia arriba y hacia abajo en una estimación legítima, el resultado habría sido USD 16,484 millones en concepto de cuentas por cobrar y USD 19,997 millones respecto del

negocio de SEMARCA, lo que ascendería a USD 36,481 millones. El Comité retomará estos montos. A efectos del caso que nos ocupa, basta afirmar que, empleando el análisis detallado y la especificación cuidadosa por parte del Tribunal de los elementos del análisis DCF, el “Punto D” indudablemente no sería un monto de USD 46,4 millones.

192. El Comité recuerda el fundamento del deber del Tribunal de motivar el proceso de su determinación de la indemnización y sus conclusiones. Es el corolario de su facultad de determinar que un Estado soberano ha violado el derecho internacional o nacional al ofrecer, después de una expropiación lícita, un monto de indemnización que no coincidía con el valor de mercado. Tanto el Estado como el inversionista pueden pretender en forma legítima que el tribunal explique las razones por las cuales la oferta del Estado supondría una compensación insuficiente del daño y cuáles serían el estándar y el monto correctos en concepto de indemnización. El Tribunal tiene derecho a utilizar su discrecionalidad y puede estimar la indemnización correcta siempre que explique el proceso que lleva a la estimación.
193. El Tribunal en el presente caso lo hizo con notable claridad y fuerza. Pero luego de hacerlo, el Tribunal contradijo su propio análisis y razonamiento a través de la cuantificación de su estimación utilizando un criterio concreto (una prima de riesgo país del 1,5 %) que había rechazado por considerarlo irrazonable. La contradicción no puede eliminarse por vía de argumentación ni subsanarse. Es evidente y decisiva para el resultado.
194. El Comité no niega que el cálculo se basara en un error por parte del Tribunal en la transcripción de las cifras extraídas de las tablas ilustrativas contenidas en el Laudo. Sin embargo, la determinación de una contradicción descansa en criterios puramente objetivos y no en reproches subjetivos en contra de los tribunales. Por lo tanto, un posible descuido del Tribunal carece de relevancia y no debe establecerse.

195. Como consecuencia de la contradicción en el razonamiento, Venezuela no puede entender la medida en que ha empleado su orden público en forma ilícita cuando ofreció la indemnización. Esto no es el resultado de un uso erróneo de la autoridad del Tribunal de ejercer discrecionalidad, sino del razonamiento contradictorio del Tribunal al momento de presentar lo que, en su opinión, eran los elementos correctos a efectos de la determinación de la indemnización, aunque, en realidad, utilizara un elemento que había rechazado anteriormente para fijar el monto de la indemnización.
196. El Comité no tiene la autoridad de anular el Laudo ni parte de él con motivo de errores en el uso de la discrecionalidad del Tribunal. No obstante, tiene la autoridad de anular la parte del Laudo respecto de la cual el Tribunal no expresó los motivos en que fundó esa parte específica del Laudo. El Comité reconoce la buena calidad de la mayor parte del Laudo, tal como también parecen hacerlo ambas Partes. Al mismo tiempo, sostiene que debe anularse una parte del Laudo, en que un razonamiento verdaderamente contradictorio acerca del monto de la indemnización cancela otro razonamiento en cuanto a la misma indemnización.

### **1.3. La Consecuencia de la Aplicación del Estándar**

197. La contradicción tiene un impacto sustancial en el resultado del Laudo. No puede ser subsanada por motivos adicionales. En estas circunstancias, no es necesario que el Comité decida si, en principio, los comités *ad hoc* gozan de discrecionalidad para anular o no anular la parte del Laudo respecto de la cual el tribunal ha omitido expresar sus motivos. Levantar la contradicción en el razonamiento no derivaría en un recurso adecuado. Las consecuencias sustanciales de la contradicción no desaparecerían. El Comité opina que, en tales circunstancias, no tiene discrecionalidad para abstenerse de anular lo contradictorio.

198. El Artículo 52(3) del Convenio CIADI inviste al Comité de la autoridad de resolver sobre “la anulación total o parcial del laudo.” La Regla 55(3) de las Reglas de Arbitraje dispone que “[s]i se hubiere anulado el laudo original sólo en parte, el nuevo Tribunal no reconsiderará parte alguna del laudo que no hubiere sido anulada.”
199. La existencia y autoridad del Comité surge con la solicitud de anulación. El Artículo 52(1) del Convenio CIADI establece que puede solicitarse la anulación del laudo. La solicitud de anulación parcial no se prevé expresamente. La Regla 50 de las Reglas de Arbitraje no dispone lo contrario.
200. La Solicitante ha pedido la anulación de “la porción del Laudo que aborda la conclusión acerca del cálculo DCF”<sup>165</sup> y posteriormente especificado que la “República solicitó la anulación de la conclusión de la indemnización total otorgada en el Laudo (es decir, los párrafos 202 y 217(3) del Laudo)”, en virtud de la cual un “tribunal nuevo tendría que considerar las decisiones adoptadas por el primer Tribunal y que no constituían el objeto del procedimiento de anulación”<sup>166</sup>.
201. Las Demandadas han afirmado que “la solicitud de anulación de la República debería desestimarse en su totalidad. En efecto, el Comité no goza de la facultad de reducir el Laudo. [...] El comité ad hoc no puede modificar ni reemplazar el laudo mediante su propia decisión sobre el fondo”<sup>167</sup>. Sin embargo, han solicitado, subsidiariamente, lo siguiente: “No obstante, si el Tribunal [sic] determina que la Solicitud de la República tiene fundamento, el Comité debería mantener la parte de la indemnización otorgada por el Tribunal que, tal como admite la República, habría tenido el sustento del modelo de Navigant (es decir, USD 36,481 millones)”<sup>168</sup>.

---

<sup>165</sup> Memorial, ¶3.

<sup>166</sup> EPA de Venezuela, pág. 2.

<sup>167</sup> EPA de Tidewater, ¶9. [Traducción del Comité]

<sup>168</sup> EPA de Tidewater, ¶10. [Traducción del Comité]

202. Por razones de economía procesal, el Comité comparte la opinión del comité *ad hoc* del caso *MINE* según la cual el Artículo 52(3) del Convenio CIADI implica que una “*solicitud de anulación parcial es claramente admisible*” y que las porciones del laudo respecto de las cuales no se había pedido la anulación “*permanecerán en vigencia independientemente de la anulación en todo o en parte de la porción del Laudo con respecto a la cual Guinea ha formulado su solicitud de anulación*”<sup>169</sup>.
203. Tal como se afirmara *supra*, la autoridad del Comité incluye la posibilidad de anular porciones de la parte del Laudo respecto de la cual se ha solicitado la anulación.
204. La Solicitante ha pedido la anulación de la totalidad del Laudo que aborda el cálculo de DCF y la indemnización. Al mismo tiempo, se ha concentrado en el razonamiento incoherente del Tribunal en cuanto al ámbito de actividad de SEMARCA y a la prima de riesgo país. No ha alegado incoherencia alguna con respecto a la relevancia y al cálculo de las cuentas por cobrar. Tampoco ha argumentado que la totalidad de los cálculos del Tribunal fueran contradictorios, sino sólo la parte que supera el monto basado en 15 buques y una prima de riesgo país del 14,75 %. Ha presentado un cálculo ante el Comité que habría derivado en un monto de USD 19,997 millones si los criterios se hubieran aplicado de manera adecuada. Sin embargo, le ha advertido al Comité que “*no tiene facultades para determinar el monto de la indemnización que se adeuda a las Partes Tidewater y, en cualquier caso, no puede considerar, a fin de determinar el monto de la indemnización, pruebas que no estaban a disposición del Tribunal que dictó el Laudo. Si las partes no pueden llegar a un acuerdo en aras de ponerle fin a la controversia, le correspondería a un tribunal nuevo proceder al cálculo de la indemnización que se adeudaría*”<sup>170</sup>.

---

<sup>169</sup> *MINE*, ¶4.07. [Traducción del Comité]

<sup>170</sup> EPA de Venezuela, pág. 2. [Traducción del Comité]

205. La opinión de la Solicitante es refutada por las Demandadas. Alegan que el Comité tiene la autoridad de dejar el Laudo en vigencia con respecto a las cuentas por cobrar, es decir, USD 16,484 millones, y el monto del valor del negocio que surge de la aplicación no contradictoria de los elementos que el Tribunal había establecido, esto es, USD 19,997 millones. Las Demandadas argumentan que la suma resultante de USD 36,481 millones es la conclusión directa y coherente de la aplicación de los elementos y que la “*República reconoce que las aportaciones periciales de Tidewater habrían corroborado la suma de indemnización con valor actual de \$36,481 millones*”<sup>171</sup>.
206. En efecto, la Solicitante fue la que calculó el monto corregido del valor del negocio, sobre la base del modelo valuatorio del perito de las Demandantes y utilizando los elementos identificados por el Tribunal<sup>172</sup>. Ha confirmado la cifra en la página 24 de su presentación en formato PowerPoint durante la Audiencia. No obstante, ha insistido en que la cifra “no [obraba] en el expediente del procedimiento de Arbitraje”<sup>173</sup>.
207. Las siguientes cifras no son objeto de debate entre las Partes y ellas no alegan incoherencia alguna entre aquéllas y los elementos del Tribunal establecidos a efectos de la valuación del valor de mercado de SEMARCA: USD 16,484 millones en concepto de cuentas por cobrar, USD 19,997 millones respecto del valor del negocio de SEMARCA, y la suma total de USD 36,481 millones.
208. El Comité es consciente de que su autoridad se limita a la anulación o confirmación del Laudo o partes de él. “No está[ ] facultado[ ] para enmendar o reemplazar” el Laudo mediante una nueva decisión sobre el fondo<sup>174</sup>. “[P]uede dejar sin efecto

---

<sup>171</sup> Memorial de Contestación, Nota 3.

<sup>172</sup> Memorial, Nota 26.

<sup>173</sup> Presentación Power-Point de la Solicitante, pág. 24. [Traducción del Comité]

<sup>174</sup> *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. República del Ecuador*, Caso CIADI N.º ARB/06/11, Decisión sobre Anulación, de fecha 2 de noviembre de 2015 (“*Occidental*”), ¶299.

*una cosa juzgada, pero no puede crear una nueva*”<sup>175</sup>. También es consciente de que no está autorizado a valorar pruebas nuevas.

209. El Comité ha concluido que el Tribunal ha estimado de manera coherente y sin contradicción alguna un monto de indemnización en concepto de cuentas por cobrar de USD 16,4 millones. El Tribunal ha aceptado este monto utilizando el cálculo del perito de las Demandantes [y el monto de USD 16,484 millones] y ejerciendo su discrecionalidad de redondearlo hacia abajo hasta alcanzar la suma de USD 16,4 millones. Las Partes no cuestionan ni el cálculo ni el monto. Si bien la Solicitante ha pedido la anulación de la indemnización total y el cálculo del DCF, no ha perseguido esta solicitud con respecto a las cuentas por cobrar y no ha sustanciado el modo en que el Tribunal no ha expresado motivos que justificaran la adjudicación de este monto.
210. Por consiguiente, el Comité rechaza la solicitud de anulación de la totalidad de la parte del Laudo que trata la indemnización y su cálculo. Como primer paso, rechaza la solicitud tácita de anulación del Laudo en cuanto a las cuentas por cobrar por el monto de USD 16,4 millones. Esta parte del Laudo es confirmada por considerarse cosa juzgada.
211. Asimismo, el Comité ha concluido que el Tribunal ha expresado motivos en forma coherente y no contradictoria que justifican la determinación del valor del negocio de SEMARCA. Según ambas Partes, el monto de USD 19,997 millones surge directamente de la aplicación de los elementos que el Tribunal había establecido a fin de poder estimar el monto apropiado de manera fundada. El Tribunal ha expresado los motivos que sustentan la determinación de la reclamación por un monto de USD 19,997 millones. Sólo ha omitido expresar los motivos por los cuales ha decidido ir mucho más allá de dicho monto.

---

<sup>175</sup> C. Schreuer, *The ICSID Convention – A Commentary*, 2.º edición, 2009, Artículo 52, ¶491. [Traducción del Comité]



212. El Comité tiene el deber de anular la porción del Laudo respecto de la cual no se expresan motivos. El Tribunal no ha expresado los motivos que justifican la adjudicación de un monto de USD 30 millones en lugar de USD 19,997 millones. Esa porción del Laudo debe anularse. Le corresponderá a un tribunal nuevo evaluar y calcular si debe determinarse ese monto u otro monto. No le corresponde a este Comité plantear sus opiniones en este aspecto.
213. Por el contrario, el Comité no tiene autoridad para anular las porciones del Laudo respecto de las cuales no existe causal de anulación alguna, en otras palabras y en el presente contexto, respecto de las cuales se expresan motivos.
214. El Comité sostiene que el Tribunal ha expresado los motivos que justifican la aplicación del análisis DCF en aras de establecer el valor de mercado tal como lo solicita el Artículo 5 del TBI. El Tribunal también ha motivado claramente y sin contradicción alguna su decisión de aislar y describir los elementos a efectos de la valuación del valor de mercado y de cuantificar estos elementos para la especificación de dicho análisis. Esta parte del Laudo también es confirmada por considerarse cosa juzgada.
215. Las Partes también han ayudado al Comité a entender que la consecuencia directa de la aplicación de estos elementos redundará en un monto de USD 19,997 millones. El Comité tiene que determinar si goza de la autoridad de confirmar este monto como cosa juzgada, tal como requieren las Demandadas, pero impugna la Solicitante.
216. Al momento de valorar los argumentos, el Comité ha buscado asistencia en la reciente decisión adoptada por el comité *ad hoc* en el marco del procedimiento de anulación del caso *Occidental*. Ese comité ha concluido lo siguiente:

*“En consecuencia, la decisión del Comité de anular parcialmente el Laudo debe llevar a la anulación de la cuantía de los daños (US\$ 1.769.625.000) contenida en el sub-párrafo (v) de la parte dispositiva del Laudo en la medida en que compensa*

*a las Demandantes por el 100% (y no por el 60%) del valor del Bloque 15 — pero no del resto de dicho sub-párrafo.*

*La siguiente cuestión a abordar es si el Comité está autorizado a reemplazar el monto de los daños anulado por el número correcto, o si esta tarea debe ser confiada a un nuevo tribunal de inversiones. Las partes han discutido esta cuestión, y mientras que la Demandada se inclina por la constitución de un nuevo tribunal, las Demandantes han aceptado que en las circunstancias apropiadas los comités de anulación están autorizados a consignar los montos correctos en decisiones parcialmente anuladas.*

*El Comité coincide con las Demandantes.*

*Es cierto que los comités de anulación no están facultados para enmendar o reemplazar laudos. Pero no es esta la tarea que se está realizando. Lo requerido en este caso, en el que el Comité está anulando parcialmente el Laudo, es que el Comité de Anulación sustituya el monto de los daños del Tribunal por la suma correcta. Si esta tarea se puede llevar a cabo sin presentaciones ulteriores de las partes y sin ordenar prueba adicional, los comités deberían tener el poder para hacerlo. Razones básicas de economía procesal abogan a favor de esta solución. No hay necesidad de que las partes incurran en costos y sufran demoras adicionales, realizando un nuevo arbitraje de inversiones, cuando el número correcto puede ser insertado por el comité de anulación, tras llevar a cabo un cálculo aritmético muy sencillo y sin ulterior aporte de las partes”<sup>176</sup>.*

217. En apariencia, las circunstancias del caso que nos ocupa son diferentes. No es el Comité quien tiene que hacer un ‘cálculo aritmético muy sencillo’, dado que ya fue realizado por la Solicitante, en función de los elementos establecidos por el Tribunal y utilizando la matriz del perito de las Demandantes que había sido aceptada por el Tribunal. Las Demandadas aceptaron que el cálculo de la Solicitante es el resultado directo de la aplicación de los propios criterios del Tribunal.
  
218. Hay que abordar dos cuestiones. La primera se refiere a la aseveración por parte de la Solicitante de que la cifra de USD 19,997 millones no estaba a disposición del Tribunal y, por lo tanto, no puede someterse a su consideración. Con ciertas dudas, el Comité disiente. Concluye que sólo la cifra manifiesta no obraba claramente en el expediente. Todos los elementos que derivan en esta cifra obraban en el expediente, incluidos el escenario de 15 buques y una prima de riesgo país del 14,75 %, así como la matriz de cálculo que había redundado en la cifra de USD 30

---

<sup>176</sup> *Occidental*, ¶¶296-299 (notas al pie omitidas).

- millones, a saber, la estimación del Tribunal. De hecho, si el Tribunal no se hubiera contradicho al elegir un monto basado en una prima de riesgo país del 1,5 %, que había rechazado antes, la cifra de USD 19,997 millones habría surgido naturalmente de los hechos y las pruebas a disposición del Tribunal. La cifra forma parte de estas pruebas y no es nueva. Esta no es diferente de la cifra que surgió naturalmente en el contexto del caso *Occidental* como resultado de un cálculo que no había sido realizado por el tribunal en dicho caso.
219. La segunda cuestión alude al alcance de la autoridad del Comité. No comprende la creación de una nueva cosa juzgada como consecuencia de un laudo nuevo. El Comité considera que esto no es lo que hace al momento de confirmar un monto de USD 19,997 millones como parte del Laudo del Tribunal.
220. El monto se encuentra encapsulado en los USD 30 millones que el Tribunal ha planteado en contradicción parcial con su propio razonamiento. El Comité tampoco agrega razones cuando confirma que el monto no contradice los motivos expresados por el Tribunal ni fija un monto ‘nuevo’. Simplemente confirma que el monto de USD 19,997 millones es consecuencia directa y coherente del razonamiento del Tribunal, tal como lo presentan las Partes. Al sostener esto, no modifica o reemplaza el Laudo ni crea una nueva cosa juzgada, sino que preserva el Laudo en parte y, junto con él, el efecto de cosa juzgada.
221. En suma, el Comité ha decidido atender la solicitud subsidiaria de las Demandadas de “*mantener la parte de la indemnización otorgada por el Tribunal que, tal como admite la República, habría tenido el sustento del modelo de Navigant*”<sup>177</sup> y rechaza la solicitud de anular la conclusión de la indemnización total. Confirma la adjudicación de USD 16,4 millones en concepto de cuentas por cobrar y USD 19,997 millones respecto de la pérdida de valor del negocio, lo que asciende a un total de USD 36,397 millones.

---

<sup>177</sup> EPA de Tidewater, ¶10. [Traducción del Comité]

222. Al mismo tiempo, el Comité anula una porción del Laudo y el monto asignado a esta porción, es decir, USD 10,003 millones, y deja sin efecto la cosa juzgada en tal medida. Le corresponderá a un tribunal nuevo dictar un laudo en cuanto a esta porción respecto de la cual el Tribunal no ha expresado motivos.
223. El Comité está convencido – al igual que el comité del caso *Occidental* – que las razones de economía procesal abogan en favor de esta decisión. Además, el alto valor de finalidad de los laudos, que se enfatiza en el Artículo 53 del Convenio CIADI, se respeta mejor cuando la parte del Laudo, respecto de la cual no existe causal de anulación alguna, se mantiene como cosa juzgada y se deja sin efecto exclusivamente la porción anulable del laudo.

## **VI. COSTAS**

224. Con arreglo al Artículo 61(2) del Convenio CIADI y a la Regla 47(1)(j) de las Reglas de Arbitraje, que son aplicables *mutatis mutandis* a los procedimientos de anulación (Artículo 52(4) del Convenio CIADI), el Comité goza de discrecionalidad para determinar “*la forma de pago y la manera de distribución de*” los costos y gastos del CIADI, del Comité y de las Partes.
225. De conformidad con la Regla 14(3) (e) del Reglamento Administrativo y Financiero CIADI, “*solo [la Solicitante] deberá efectuar el pago anticipado [...] sin perjuicio del derecho del Comité, de acuerdo con el Artículo 52(4) del Convenio, para decidir cómo y por quién deberán pagarse los gastos incurridos en conexión con el procedimiento de anulación.*” La Solicitante ha realizado los pagos anticipados en la forma solicitada.
226. El Comité destaca que la solicitud por parte de Venezuela de anular la determinación de la indemnización total sobre la base de las causales de extralimitación manifiesta en las facultades y quebrantamiento grave de una norma

- fundamental de procedimiento ha sido desestimada, por carecer claramente de fundamento, aunque ha prosperado en parte porque el Tribunal no ha expresado los motivos que justifican una parte del Laudo. El Comité advierte que las Partes podrían haber logrado evitar este procedimiento si se hubiera descubierto la motivación del Tribunal.
227. El Comité confirma que las Partes han conducido el procedimiento con eficacia y diligencia.
228. En estas circunstancias, el Comité decide que la Solicitante sufragará el 70 % y las Demandadas sufragarán el 30 % de los honorarios y gastos de los Miembros del Comité *ad hoc* y de los costos del CIADI. Puesto que la Solicitante ha realizado la totalidad de los pagos anticipados, las Demandadas le pagarán a la Solicitante, como reembolso parcial, el 30% de los costos totales de los miembros del Comité *ad hoc* y del CIADI.<sup>178</sup>
229. Cada Parte sufragará los costos y honorarios en que hubiera incurrido.

---

<sup>178</sup> El Secretariado le proporcionará a las Partes un estado financiero detallado de la cuenta del caso una vez que se hayan recibido todas las facturas y cerrada la cuenta.

## VII. DECISIÓN

230. Por las razones expuestas *supra*, el Comité *ad hoc*, por unanimidad, resuelve lo siguiente:

1. El Comité anula la porción del Laudo respecto de la cual el Tribunal no ha expresado los motivos en que esta parte se funda.
2. Todas las demás causales de la Solicitud de la Solicitante son desestimadas.
3. El resto del Laudo, incluida la adjudicación de USD 36,397 millones, permanece sin cambios.
4. Las Demandadas le pagarán a la Solicitante el 30% de los costos totales de los miembros del Comité *ad hoc* y del CIADI.
5. Cada Parte sufragará sus propios costos y honorarios.
6. Conforme a la Regla 54(3) de las Reglas de Arbitraje, la suspensión de la ejecución termina automáticamente con respecto a la parte sin anularse del Laudo.

[Firmado]

---

Tan Sri Dato' Cecil W.M. Abraham  
Miembro  
19 de diciembre de 2016

[Firmado]

---

Prof. Rolf Knieper  
Miembro  
12 de diciembre de 2016

[Firmado]

---

Juez Abdulqawi Ahmed Yusuf  
Presidente del Comité *ad hoc*  
23 de diciembre de 2016